



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

Seminario de Ciencias Jurídico Penales

**LA CREACIÓN DE UNA REGLAMENTACIÓN
QUE REGULE LA ESTANCIA DE LOS MENORES
HIJOS DE INTERNAS EN LOS CENTROS DE
RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ELIZETH GONZÁLEZ CUELLO**

**ASESOR:
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

San Juan de Aragón, Estado de México a 1º de Diciembre de 2005

m. 342387

DEDICATORIAS

A DIOS

Por haberme permitido llegar a cumplir uno de mis sueños

A MIS PADRES

Con respeto y cariño, por su comprensión y apoyo incondicional,
durante el transcurso de mi vida y mis estudios.

A MIS HERMANOS:

María del Rosario, Israel, Juan Carlos y Esther, por ser la motivación
para la realización de este trabajo.

A JULIO

Con amor por su apoyo incondicional para conmigo.

AGRADECIMIENTOS

A mi Alma Mater.

La Universidad Nacional Autónoma de México
Y en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Aragón
Por haberme acogido en su seno de sabiduría.

A los Profesores de la Carrera de Derecho.
Que en aquellas aulas día con día me enseñaron y transmitieron sus
conocimientos, sin pedir nada a cambio, mas que la dedicación a
esta noble carrera.

Con respeto y agradecimiento a mi Asesora:
La maestra María Graciela León López, por haberme orientado en
esta investigación.

Y a todas las personas en general que de alguna forma
contribuyeron para la culminación del mismo.

INDICE

	Pag
Introducción.....	VI
Capitulo 1. Antecedentes de la Reclusión en México	8
1.1 La Reclusión en la época Precolonia	8
1.2 La Reclusión en la época Colonial	12
1.3 La Reclusión en la época Independiente	20
1.4 La Reclusión en la época Revolucionaria	26
1.5 La Reclusión en la época Pos revolucionaria	30
1.6 Conceptos Generales	32
1.6.1 Cárcel	32
1.6.2 Prisión Preventiva	34
1.6.3 Penitenciaria	36
Capitulo 2. Fundamentación Jurídica de los Centros de Reclusión.....	38
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
2.2 Código Penal del Distrito Federal	43
2.3 Ley de Ejecución de Sanciones.....	45
2.4 Ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social.....	49
2.5 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	55
Capitulo 3. Los Derechos Humanos en las Prisiones.....	63
3.1 Concepto y Antecedentes de los Derechos Humanos	63
3.2 Los Derechos de las Internas en los Reclusorios del D.F	68
3.3 México y la Celebración de tratados internacionales sobre los Derechos del Niño.....	75

3.3.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	76
3.3.2	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	76
3.3.3	Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	77
3.3.4	Declaración de los Derechos del Niño	78
3.3.5	Convención Sobre los Derechos del Niño	80
3.4	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	94
3.5	La problemática de la estancia de los menores hijos de internas recluidas.....	101

Capítulo 4.	Propuesta de creación de una reglamentación que regule la estancia de los menores hijos de Internas en los centros de reclusión en el Distrito Federal	111
4.1	La adición de un capítulo especial en el Reglamento de Reclusorios y los Centros de Readaptación Social que regule las condiciones de la convivencia de los menores que viven con sus madres dentro de los centros de reclusión en el D.F	111
4.1.1	Elaboración de un estudio que determine la edad límite en que los menores pueden estar con su madre en los centros de reclusión	115
4.1.2	Determinar un área específica en donde se ubiquen las internas en estado de embarazo y las que tengan hijos.....	116
4.1.3	Propuesta de capitulado	119
CONCLUSIONES.....		123
BIBLIOGRAFÍA		128

INTRODUCCIÓN

Este trabajo ha sido preparado con el fin de aportar algunas ideas para que nuestro sistema penitenciario realmente contribuya a la readaptación de los internos y en especial de las mujeres que se encuentran recluidas en compañía de sus hijos e hijas menores de edad.

Particularmente y desde la perspectiva planteada en esta investigación, analizaremos así la problemática surgida a partir de la reclusión de la mujer, a nivel familiar y particularmente con sus hijos dentro del Centro de Reclusión, con el fin de conocer y comprender dicho fenómeno, para ofrecer alternativas aplicables, como se hace en el último capítulo de este trabajo. Toda vez que la estancia de un individuo dentro de una institución de esta índole, debería idealmente lograr precisamente proveer a dichas personas de las cualidades y herramientas que le permitan su adecuada interacción con quienes conforman su entorno social.

En congruencia con lo anterior, en el primer capítulo de este trabajo se hace alusión brevemente, al marco histórico de las cárceles y las prisiones a nivel nacional, con el fin de ilustrar la evolución que se ha dado a través de los años desde las primeras civilizaciones hasta nuestros días y poder ubicar desde que fecha se les permite a los pequeños convivir con sus madres dentro de los centros de reclusión; consecuentemente en el segundo capítulo me encargo de establecer cuales son las leyes que en México se encargan de regular lo relativo a la prisión y las cárceles y en que ley se encuentra regulado el permiso para que los menores de 6 años estén viviendo con sus madres; en el tercer capítulo tocare a grandes rasgos el tema sobre los Derechos Humanos en primer lugar para saber que son los derechos humanos y en segundo lugar conocer cuales son los derechos con los que un niño debe de contar y enfocar si en algún momento dado se les pudiera estar violando sus derechos, en los centros de reclusión cuando permanecen con sus madre, estableciendo algunos tratados internacionales en

donde se establecen esos derechos reconocidos por México a nivel nacional e Internacional.

Y Finalmente el capítulo cuarto hace referencia a algunas propuestas con el fin contribuir a la mejora de esos menores que por diversas circunstancias se encuentran en esos lugares haciéndose acreedores a la pena privativa de libertad en conjunto con sus madres y estableciendo que la intención es que no sean separados de sus madres sino de buscar soluciones para que su estancia en esos lugares sea menos difícil y su vida cotidiana sea igual o casi igual a los demás niños, respetando siempre sus derechos con los que cuenta y que más adelante se precisarán, y que por su condición se encuentren en desamparo. Por este motivo las autoridades penitenciarias en conjunto con el gobierno se hagan responsables de ellos y les proporcione todo lo necesario mientras permanezcan allí.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RECLUSIÓN EN MÉXICO

En este primer capítulo se hace una reseña sobre la historia de los diferentes aspectos de la reclusión, como han ido evolucionando las prisiones en nuestro país, desde la época precolonial hasta nuestros días.

1.1 La Reclusión en la Época Precolonial

Este periodo es considerado como rudimentario, fue símbolo de severidad y crueldad para castigar a los culpables de alguna conducta antisocial. En esta época la prisión solo servía para custodia; un paso para llegar al verdadero castigo, que en muchas ocasiones era la muerte.

Entre los aztecas refiere Zurita citado por Barrita López: "La prisión para los esclavos era una gran galera con una cobertura en la parte superior por donde se les bajaban y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se llamaba petlacalli y estaba en el lugar que ocupa ahora el Hospital de San Hipólito. En esta galera había en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde los ponían, así como a los delincuentes, por lo cual también llamaban el edificio cuauhcalli o casa de madera."¹

"Está prisión llamada cuauhcalli según Orozco, servía para los sentenciados a muerte. Distinguiéndose del teilpiloyan, que era para los presos de penas leves. Por su parte Mendieta, afirma que la cárcel servía para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte y en ellas los trataban muy mal. En cambio para el resto de los delincuentes bastaba que el ministro de justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. La prisión duraba mientras se sentenciaba a juicio o se cumplía la pena corporal".²

¹ Citado por BARRITA LÓPEZ; Fernando A. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1999. Pag 33.

² *Ibidem*. Pag.33

En este período se empleaban las jaulas y los cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

Ya en el México Precortesiano en los reinos de Acolhuacan, México y Tacaba fueron estimados como hechos delictivos principalmente el aborto, el abuso de confianza, el robo, la riña, el estupro, daños en propiedad ajena y la traición, tal y como era el caso de la prostitución que en si no fue considerada como delito, pero cuando era practicada por una mujer noble se transformaba en acción delictuosa.

A tales delitos les aplicaban diversas penas desde la esclavitud, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión y pena de muerte la ejecución de esta última era rica en procedimientos como la ahorcadura, la lapidación, decapitación o el descuartizamiento.

Por otra parte en la legislación de Texcoco y el código penal del mismo estado establecido por el emperador Nezahualcoyotl los hechos delictivos y castigados realizados por las mujeres, era el aborto, calumnias, embriaguez, hechicería, adulterio y prostitución.

Como vemos la prisión entre los aztecas fue entendida como un lugar de custodia, hasta el momento de la aplicación de la pena que en la mayoría de las ocasiones era la pena de muerte, pero la prisión también se conoció como forma de castigo para los delitos menores.

Otra de las civilizaciones mas avanzadas en esta época fueron los mayas que se destacaron por su arquitectura

Los mayas lo mismo que los aztecas, carecían de esas casas de detención y cárceles.

Ellos también usaban jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores que utilizaron para custodiar a los

delincuentes mientras esperaban su sentencia o bien se decidía cual era la pena merecida.

Eligio Acona, el historiador y jurista yucateco escribió lo siguiente en relación al derecho punitivo maya: "El código maya, aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había mas que tres penas: la pena de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y también probablemente al matador de un esclavo, que se libraba de la pena del talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar."³

"Entre los mayas la prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados."⁴

La muerte solía aplicarse de una manera bárbara; estancando al paciente, aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura o finalmente sacándole las tripas por el obliquo.

Al igual que los aztecas, los mayas no consideraron la existencia de cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar a de alguna forma su retorno a la sociedad, es decir, la rehabilitación del delincuente, cosa que en la actualidad no se ha conseguido en las cárceles del país.

³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario y Penas en México. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1986. Pag 33.

⁴ Ibidem. Pag. 39

Entre los zapotecos. La delincuencia era mínima, sus cárceles eran auténticos jacales, sin seguridad alguna, y a pesar de ello las personas no solían escaparse, ya que vino a ser un antecedente de la prisión moderna abierta.

Los zapotecos conocieron la cárcel para los delitos como la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia para las autoridades.

Los delitos que castigaban los zapotecos según el maestro Carranca y Rivas fueron los siguientes:

a) *Adulterio*. Fue el delito más castigado, la mujer adúltera recibía como la cárcel y las mutilaciones, cuando era sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si este la perdonaba ya no podía volver a juntarse con la culpable. El cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de sus hijos, en caso de que hubiesen sido fruto de esa relación.

b) *El robo*. Se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, tratándose de un robo leve, pero si el robo era de importancia el castigo para el sujeto era la muerte y los bienes del ladrón se los cedían al robado.

c) *La embriaguez* entre los jóvenes se castigaba con encierro y flagelación en caso de reincidencia.⁵

“Otra de las civilizaciones primitivas fueron los **Tarascos**. Entre ellos los principales delitos y penas correspondientes fueron los siguientes: homicidio (muerte ejecutada en público), adulterio (muerte ejecutada en público), y desobediencia al mandato del rey (muerte ejecutada en público).”⁶

⁵ CARRANCA Y TIVAS, Raúl Op. Cit. Pag. 44-45

⁶ Ibidem. Pag. 46

Aunque los Tarascos, siendo un pueblo muy primitivo si existió la pena de prisión entre ellos, pero debe señalarse que la prisión servía exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.

Por lo que respecta a esta época de la historia de México podemos comentar que la cárcel para los aztecas, mayas, zapotecos y tarascos, solamente era utilizada como custodia provisional mientras que se ejecutaba la pena, que en muchas ocasiones era la muerte, y sólo en algunos delitos la cárcel servía como castigo, pero dentro de ella no se hacía con los sujetos lo que en la actualidad se trata de hacer con los condenados a prisión como pena privativa de libertad, que es la rehabilitación del delincuente.

Tanto hombre como mujeres en la época precolonial les eran impuestos penas crueles, con grandes sufrimientos. Para tales civilizaciones el poner penas o castigos muy severos solo expresaba una indignación experimentada por la comunidad ante el comportamiento que entraba en pugna con los valores, mas preciados.

Tanto así que las penas se ejecutaban en público a la vista de todo el pueblo, lo que hacía que la gente participara en la aplicación de dichas penas.

1.2 La Reclusión en la Época Colonial

Ante la caída de Tenochtitlan, los antiguos mexicas quedaron al mando de Hernán Cortés, a quien el emperador Carlos V nombró capitán general. Sin embargo la ilimitada ambición de este hombre y los abusos cometidos por sus colaboradores convencieron al monarca de que era necesario establecer un gobierno más disciplinado en los dominios a los que llamo la Nueva España.

El Virreinato duró casi trescientos años. En ese lapso hubo 63 virreyes, quienes encabezaron un grupo muy numeroso de funcionarios, encargados de

cobrar impuestos, mantener el orden y proteger el territorio y su explotación económica.

Con ello se inició una nueva etapa en la historia de nuestro país.

En opinión de la maestra Lima Malvado. "La Conquista generó la aportación de nuevas clases sociales y raciales. Se produjo por parte de los españoles una actividad etnocéntrica, esto es, la creencia de que su modo de vida, sus costumbres, cultura y sentimientos eran mejores y mas justos que los de cualquier otro."⁷

Esto trajo como consecuencia un serio conflicto intracultural en el que los miembros del grupo dominante, consideraban inferiores, indignos, desviados y delincuentes a los grupos extraños.

Los españoles, sancionaron a los grupos étnicos, por conductas cuestionablemente dañinas o negativas, pero significativamente contrarios a sus intereses, a las valoraciones y las normas de ese grupo dominante.

La Colonia, en suma representó el transplante de las Instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano.

La Colonia tuvo que legislar con dureza, dio un trato duro a los indios, ya que las penas eran desiguales, según las castas, quedando equiparados a los españoles y mestizos sólo en ciertos casos.

La Real Audiencia de México del 30 de junio de 1546 mandaba a que los indios creyeran en un solo dios verdadero, y que lo adoraran dejando

⁷ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina. "Teorías y Reacción Social". Edit Porrúa. México. 1988. Pag. 238.

olvidado sus ideales, con apercibimiento de que de lo contrario se castigaría con cien azotes, cortándoles el cabello, así mismo se establecía que el indio creyera en el cristianismo y que no diera un mal ejemplo, ya que de lo contrario sería azotado y trasquilado y llevado preso y se daba el mismo castigo en público después de que un indio fuera bautizado volviera a adorar a sus dioses y si no obedecía los mandatos, se les castigaba, y si a sus hijos les ponían nombres diversos o señales de vestidos que representara a los demonios. Por lo que podemos decir, que el derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para que el indio olvidara su pasado, su religión y sus derechos.

Ahora bien la **Recopilación de las Leyes de Indias de 1680**, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia.

Este Derecho fue un instrumento político de control social cuyos beneficios resultaron secundarios olvidando el primer objetivo de la "prevención".

"Este Derecho consagro formas de venganza y corrección como la multa en ducado y pesos de oro, la confiscación total o parcial de los bienes, la reparación del daño, los azotes desde 50 hasta 400, la mutilación de manos y orejas, el destierro desde el lugar donde se fuera vecino, hasta las Indias; la privación de la libertad, que consistía en la esclavitud, cárcel y prisión; penas infamantes como clavarle la mano, atarlo a un rollo, calzarle un hierro al pie; el trabajo en minas y galeras y la suspensión de oficio. Existía la pena de muerte que se ejecutaba por ahorcamiento hasta que muriese la persona por muerte natural."⁸

Es importante mencionas que las leyes de Indias se preocuparon también por la mujer reclusa, ya que no se concebía la posibilidad del trato

⁸ Idem

sexual entre los detenidos, dichas leyes constituyeron un gran avance, pero con penas crueles. Por otro lado, existió un sistema carcelario en México, ya que señalaba que en todas las Ciudades y Villas y Lugares de las Indias se hicieran cárceles para custodia y guarda de los delincuentes.

Otro de los aspectos importantes que señalaban las leyes de Indias en lo referente a la mujer reclusa era el siguiente.

En el Título seis de las Leyes de Indias, refiere a las cárceles y carceleros y en la ley II, decía: "Que en la cárcel haya aposento apartado para mujeres". Lo que en nuestros días en algunas cárceles del país los hombres y mujeres comparten la misma cárcel violando disposiciones legales.

"Las leyes de Indias, sin mencionar la palabra medida de seguridad, si tenían medidas de control, como vigilancia o la orden de vivir con alguien, eliminatorias, como destierro a Chile o Filipinas u otros lugares educativos como cultivo de tierras y aprendizaje de un oficio, internamiento en casas virtuosas a mujeres huérfanas, desempleadas o desamparadas hijas de españoles o mestizos para aprender buenas costumbres, internamiento en colegios o casas recogidas, para hombres que no respondieran al aprendizaje de un oficio."⁹

Cuando las mujeres delinquían, en primera instancia conocían la Audiencia, la Suprema Corte del Virreinato, que consistía en una fusión entre administrador de justicia y administración política, con dos salas una civil y otra del crimen.

En el año de 1571, llegó a México el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, nombrado Inquisidor Mayor de la Nueva España y comisionado para establecer en ella el **Santo Tribunal de la Fe**.

⁹ LJMA MALVIDO, María de la Luz. Op. Cit. Pag. 239.

Barrita López menciona “que en el edicto de 1569 de la Santa Inquisición se hablaba de cárcel como penitencia, más que como un medio preventivo, pues se dice les serán dadas penitencias saludables a sus ánimas que no recibieran pena de muerte ni cárcel perpetua y que sus bienes no sean tomados ni ocupados por delitos que así confesarán.”¹⁰

El antiguo palacio de la Santa Inquisición fue un mudo testigo durante dos siglos y medio de los tormentos contra aquellos que incurrieran en delitos de herejía, de protestantismo, el falso misticismo, de blasfemia, de falta a la moral, la bigamia, el homosexualismo, la superstición, hechicería, magia, entre otras.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos que utilizaban métodos muy diferentes de los empleados por los tribunales civiles en la Nueva España y el Imperio español; sin embargo, los métodos preferidos por el Santo Oficio en México eran la *Garrucha Y el Agua*. La primera consistía en amarrar las manos de la víctima a la espalda atándole por las muñecas a una polea para así izarlo, se levantaba un rato y después de le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero; más doloroso era la **tortura con agua**, que consistía en colocar a la víctima en una especie de bastidor con travesaños afilados y la cabeza mas abajo, situada a los pies de una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente, se le amarraba los brazos y piernas con cuerdas muy apretadas que les cortaban la carne, luego se metía un trapo en la garganta para echarle agua de una jarra, lo que obstruía la nariz y garganta y se producía un estado de asfixia. Tormentos como estos se practicaban en privado mientras que el castigo para la herejía, era la hoguera a la que asistía la muchedumbre, el cual se hacía en público.

Según la maestra Lima Malvado el *Tribunal del Santo Oficio* fundó tres cárceles para enviar a sus acusados, procesados y sentenciado las cuales eran:

¹⁰ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Op cit. Pag 36.

1. La Cárcel de la Secreta. En ella se mantenía incomunicados a los acusados hasta que se dictara la sentencia, esas cárceles eran oscuras, mal olientes, insalubres e infectadas de alimañas. Después del encierro al acusado se le manifestaba la razón de su arresto, si es que existía; o bien, podía hacer confesión de sus pecados, si no confesaba, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba le fueran ratificadas. El inquisidor interrogaba a los testigos ante dos frailes tenidos como personas honestas. Al acusado se le permitía contar con una defensa, una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de la fe entre el inquisidor y el obispo.

Después de la consulta de fe, se podía recurrir a la tortura, si las declaraciones no eran satisfactorias. El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia, que se llevaba a cabo en una ceremonia en privada en el palacio de la Santa Inquisición o en ceremonia en público si se trataba de un delito grave.

2.- La Cárcel de la Perpetua. Para sentenciados, construida a finales del siglo XV, cuando era inquisidor don Alfonso de Peralta, y que fuera más tarde convertida en prisión de estado para los sentenciados.

3. La Real Cárcel de Corte. Construida como manifestación lógica del inicio de la Conquista, se situaba en el palacio real. Contaba con una sala de tormento, otra del crimen y otra civil. En la sala del crimen se juzgaba el adulterio, hechicería, injurias, lesiones, entre otros delitos.¹¹

Es importante mencionar que durante la Colonia existieron cárceles e instituciones para albergar a mujeres, a finales del siglo XV y durante el siglo XVII las cárceles de la Santa Inquisición estuvieron llenas mujeres, monjas y beatas acusadas de pertenecer a la Secta de las Alumbradas.

¹¹ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Op. Cit. Pag 242.

"Durante el siglo XVI se propagaron mucho las instituciones de protección a mujeres abandonadas y para corrección de prostitutas, para que volvieran a la vida cristiana. Estas casas evitaban que esas mujeres en desgracia se dedicaran a la mala fe. La finalidad de dichas casas era la de readaptar a la mujer en el caso de la prostitución, pero sin duda fue un gran avance en esta época a diferencia de la etapa precolonial donde ello no se podía concebir, y que podría ser un antecedente de la readaptación social en nuestro sistema penitenciario."¹²

Antes de que aparecieran estas casas, las madres solteras se refugiaban en los conventos. Entre estas casas de Recogimientos de esa época encontramos las siguientes:

1. *El Recogimiento de Jesús María*. Que llegó a tener para 1562 una gran cantidad de doncellas hijas de españoles que no contaban con dinero para poder casarse.

2. *El Recogimiento de Jesús de la Penitencia*. Que se fundó en 1572, era para mujeres perdidas, se recibían a pecadoras distinguidas y pecadoras de calidad; estas hacían vida monacal muy rigurosa y la mayoría se quedaba allí toda su vida. A finales del siglo XVII se convirtió en convento.

3. *El Recogimiento de María Egipciaca*. Se fundó en el estado de Puebla por un sacerdote, esta institución duró muy poco, ya que el obispo de Santa Cruz la transformó en la primer cárcel para mujeres.

Estas casas se fueron transformando posteriormente en colegios o cárceles.

¹² Ibidem. Pag. 246.

Por esta época hubo también cárceles funcionando al margen de la ley. Eran correccionales privadas en las que se encerraban a mujeres humildes obligadas a realizar trabajos forzados en jornadas de 12 a 24 horas.

“Los recogimientos fueron el antecedente de la cárcel de María Magdalena, y a las presas se les llamo simplemente “recogidas”, su trabajo consistía en hilar algodón a algunas les tocaba trabajar moliendo y haciendo tortillas para los presos de Santiago; eran frecuentemente explotadas por las rectoras quienes las obligaban a trabajar para ellas.

Tenían visitas familiares los domingos y había dos clases de raes; las “decentes” y la “plebe”. Las primeras gozaban de mejor comida, pero todas dormían en el suelo, se sabe que las convictas convivían con sus pequeños.”¹³

Por último podemos decir que los recogimientos sirvieron de base para la edificación de algunas cárceles para mujeres; sin embargo, hoy en día las cárceles para mujeres son muy escasas, existiendo 11 en todo el territorio mexicano, y obligando a las autoridades a crear separos para mujeres en las cárceles para hombres, violando con ellos diversas disposiciones legales, y trayendo consigo demasiados problemas y abusos hacia las mujeres.

La Santa Inquisición comienza a perder crédito hacia la tercera década del siglo XVII, debido a la corrupción y malos manejos de los inquisidores.

El 31 de mayo de 1820 se clausura el Tribunal del Santo Oficio en México.

Con el surgimiento de una mezcla de culturas muy diferentes se pone fin a otra época de nuestro país. Por una parte la indígena y por la otra la española, esta última la clase dominante de aquella época.

¹³ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Op cit. Pag. 245.

La religión fue una de los puntos clave para conseguir el dominio de los pueblos conquistados; el traslado de un derecho español a territorio americano trajo consigo la formación de nuevos horizontes en el sistema penitenciario.

1.3 La Reclusión en la Época de Independencia

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas ya que mucho de los descendientes directo de los españoles, sin mezcla alguna con la raza indígena, herederos de aquellas vascas y ricas propiedades que se derivaron de la Conquista, se consideraban como las naturales y obligados continuadores de un orden político y social, que aparte que los españoles los miraban como bueno, justo o legítimo, les aseguraba el tranquilo goce de preeminencias y honores más apetecidos cuando era al mayor número otorgado. En varios de los españoles quedó vinculada la aristocracia de la Colonia, que ostentaba con orgullo sus títulos nobiliarios procedentes de las hazañas que dieron lustre y altísimo renombre a los acompañantes de Cortés. Y a pesar de las Leyes que prescribían la división de razas, y no obstante las costumbres, eran el fiel reflejo de esas leyes y marcaban gran diferencia entre las razas y las familias.

Fue cuando se empezó a analizar dicha situación y se empezaron a unir los esfuerzos entre las diferentes razas entre ellos, los criollos colocándose en lucha abierta con los dominadores, rompiéndose la aparente armonía que existía, fue cuando el 15 de septiembre de 1810 se inició el movimiento de Independencia iniciado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y fue cuando ese mismo año el Cura Morelos decretó la abolición de la esclavitud.

El maestro Carranca menciona que "Al consumarse la Independencia, en el año de 1821, las principales leyes de México, con el carácter de Derecho principal fueron: La recopilación de leyes de Indias completada con los Autos Acordados, la Ordenanzas de minería, de Intendentes, de tierras y Aguas y Gremios. Como Derecho supletorio estaban la Novísima Recopilación, las

Paridas y las Ordenanzas de Bilbao; siendo estas últimas el código mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.”¹⁴

Al igual que las leyes impuestas por los españoles, en esta época se siguieron utilizando las cárceles y lugares de reclusión creados por los conquistadores en las que se encontraban las siguientes: la cárcel de la Perpetua, la de la Acordada, la Real Cárcel de Cortés, la cárcel de la Ciudad o de la Diputación y la cárcel de Belem.

Estas cárceles dejaron de funcionar a principios del siglo XIX, para mayor exactitud, la cárcel de la Perpetua se clausuró en 1820 y la cárcel de la Corte en 1831, trasladándose a una cárcel especial a los presos que había sido construida por la Santa Hermandad, a esta última se le llamo **cárcel de la Acordada**, esta tomo el nombre de una providencia convenida en 1710, con lo que se eligió un tribunal privativo para perseguir y juzgar a los salteadores de caminos y demás delincuentes acusados de delitos contra la propiedad. Se procuro dar a las paredes y a las puertas una altura y espesor necesario para una mejor seguridad. El interior del edificio se hallaba rodeado de corredores, y tenía en su centro una fuente, cuyo único adorno consistía en una estatua mutilada, y en los otros se veían altos paredones, en algunos de los cuales había puertas y ventanas construidas para dar escasa luz y ventilación a las galeras en que dormían los presos y otros funcionamientos necesarios para el buen funcionamiento de la prisión como son: la capilla, panadería, enfermería, entre otros. La cárcel de la Acordada contaba también con un departamento para hombres y para mujeres, un área para enseñanza primaria y otra para menores de 18 años.

La cárcel de la Acordada se encontraba ubicada en el Centro de la Ciudad de México, hacía el sur de la Plaza de la Constitución.

¹⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op Cit. Pag.56

En esta cárcel no existía reglamento alguno que sirviera de régimen interior, por otra parte el alimento que recibían los presos de la Diputación les eran enviado del que se hacía para el común de los presos en la cárcel Nacional.

En los dormitorios había, hasta 150 presos, los detenidos se levantaban temprano permaneciendo todo el día en ocio; encontrándose aparte los lugares mas ventilados, sin alumbrados, los aseados, existían dos departamentos uno par hombres y otro para las mujeres.

También se contemplaba cuestiones como procurar que existiera capellán en las cárceles, se prohibían los juegos de azar y se retira el principio de que las prisiones no deben ser privadas.

"La **Cárcel de Belem** inició su funcionamiento como cárcel de custodia y penitenciaria el 13 de enero de 1863, según se sabe en esta cárcel, había un día de visita a la semana y una población de 200 hombres y 86 mujeres. El área para mujeres constaba de dos dormitorios, una horrible covacha que servía como separo, una cocina, una capilla y oratorio."¹⁵

De acuerdo con la ley del 7 de octubre de 1848 del Congreso, donde imponía el gobierno la obligación de construir penitenciarias, destinado para ello fondos y una junta directiva, se expidió una convocatoria con las condiciones que debía tener la primera penitenciaria en el Distrito Federal.

En 1855 y 1856 se presentaron varios proyectos entre los cuales destaco el del último año el cual señalaba dos áreas que nunca se construyeron, destinadas a mujeres y a los menores.

¹⁵ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Op. Cit. Pag. 246.

La cárcel de Belem fue clausurada en enero de 1933 después de 71 años de funcionamiento.

Como ya lo expuse anteriormente, durante esta época se siguieron utilizando las leyes y las prisiones impuestas y creadas por los españoles, lo único que buscó el nuevo estado que nació con la Independencia, era la necesidad de legislar en materia penitenciaria, con lo que podemos puntualizar que desde esa época se vio la necesidad de una reforma carcelaria, al igual que hoy en México se ha venido buscando, toda vez que el sistema penitenciario cuenta con años de retraso, que no se acopla con las necesidades de la sociedad hoy en la actualidad.

Enseguida tocaremos en una forma breve las reformas penitenciarias que las autoridades realizaron en aquella época.

En 1815 se reglamentaron las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos. Los legisladores al pronunciar la gran palabra que venía a confirmar la existencia de un pueblo que proclamaban los Derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.

Así el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció:

"Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

"Artículo 22. Debe reprimir la ley todo el rigor que no contraiga precisamente asegurar las personas de los acusados".

"Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

"Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado."¹⁶

En cuanto a las leyes constitucionales que han regido a nuestro país, a partir de la Independencia Política de España y que señalan algunos artículos que se relacionan con el sistema penitenciario encontramos los siguientes antecedentes.

"Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822).

"Artículo 72. Ningún mexicano podrá ser preso porque se deja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y consiste en el mismo acto, o que el quejoso se obligue a probarlo dentro de los seis días, o en su defecto a satisfacer los atrasos y perjuicios que se sigan de aquella providencia."¹⁷

"Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)

"Artículo 112. Habla de las restricciones de las facultades del Presidente de la República en donde este no podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna; sólo cuando le exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente."¹⁸

"El Proyecto de reformas a las leyes Constitucionales de 1836 (30 de junio de 1840)

¹⁶ Citado por BARRITA LÓPEZ. Op. Cit. Pag. 37

¹⁷ Ibidem. Pag. 38

¹⁸ Idem

Artículo 9. Son Derechos del mexicano

I. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmando de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se de copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodia de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que proceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito"¹⁹

"Constitución del 5 de febrero de 1857, que asentó bases de Derecho Penal y penitenciario, según se aprecia en sus artículos 22 y 23.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier otra especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental".

"Artículo 23. Por lo que respecta a la abolición de la de muerte, esta será hecha a condición de que el poder ejecutivo se encargue de establecer, en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario."²⁰

¹⁹ Ibidem. Pag. 39

²⁰ Ibidem. Pag. 42

Dichos artículos han ido modificándose de acuerdo a la evolución social e histórica de nuestro país.

“En esta época cuando inicia una real gestión penitenciaria, que pugnó por la prohibición de juzgar a cualquier persona por tribunales especiales o leyes privativas; se estableció que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho, en tribunales establecidos previamente, la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil, la detención mayor de tres días, sujeta a auto que la justifique.”²¹

Lo anterior son algunas de las disposiciones que de alguna manera garantizan el respeto al inculcado. Se empezó a considerar aspectos que en la actualidad conocemos como los Derechos Humanos.

Las leyes fueron la pauta para establecer las disposiciones que regirían en materia penitenciaria, dando un final satisfactorio para el país, ya que se terminó con la represión que se tenía por parte de los conquistadores, con la lucha de Independencia trajo consigo nuevas corrientes que han ayudado a fortalecer nuestro sistema penitenciario.

1.4 La Reclusión en la Época Revolucionaria

En el año de 1910, cuando la Revolución Maderista habría nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: la Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas para Menores varones y mujeres, establecidas estas últimas, respectivamente, en Tlalpan y Coyoacán.

²¹ MORA MORA, Juan Jesús. Diagnostico de las Prisiones en México. CNDH. México. 1991. Pag. 34

También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Mariás a la que se enviaban a hombres y mujeres condenados a la pena de relegación.

En la Ciudad de México se encontraban a cargo del gobierno federal la **cárcel general** situada en el edificio que se llamaba Belem, el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha a los reos de delitos militares. En la cárcel general se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en diversos departamentos: uno era para hombres, otro para mujeres, para acusados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política.

Otro de los centros para recluir a las personas que cometieran delitos y que fue el más grande y original edificio fue la *Penitenciaría del Distrito Federal*. Comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885, se inauguró a su vez el 29 de septiembre de 1900, bajo el mandato del general Porfirio Díaz. La Penitenciaría mejor llamada como Lecumberri se regía por el consejo de dirección, que hacía las bases del jefe inmediato de todos los servicios y al que estaban subordinados los jefes del servicio y otros empleados. El establecimiento contaba con 322 celdas para los reos del primer período (o sea, el del aislamiento celular) y con 388 celdas para los de segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo durante el día) y con 104 para los de tercer período (la concesión de la libertad condicional). Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un modelo de cocinas y panaderías.

El maestro García Ramírez comenta que “cuando la cárcel de Lecumberri fue también cárcel de mujeres, hasta 1964, hubo para éstas un sector especial, construido en estaba posterior a la inauguración del reclusorio, que luego sería la más tranquila y segura de las crujías, si se exceptúa a la “I”,

destinada primordialmente a policías en reclusión parecía este dormitorio, la crujía "L", una vasta casa de vecindad, a la que no faltaba ni una tienda bien provista, por largo tiempo dada en concesión, como el baño de vapor, ni un comedor general, ni un oratorio improvisado, pequeño quiosco henchido de imágenes y flores, ni un buen número de palomares que algunos reclusos cuidaban y reparaban con esmero."²²

Es digno de mencionarse, en ese tiempo, la casa de corrección para menores varones. Primero se estableció en parte de lo que era el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar allí a los menores de edad cuando los padres lo solicitaban y que fueran sentenciados por la autoridad judicial. En esta casa de corrección permaneció en tal sitio hasta 1908, cuando en virtud de una epidemia fue trasladada a un nuevo edificio comenzado a construir en Tlalpan en febrero del mismo año.

En la época que se cita también una nueva casa de corrección para menores mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904, siendo la inauguración el 15 de noviembre de 1907. Esta casa ocupó un edificio en pasabola, barrio de la municipalidad de Coyoacán, estaba dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y se hallaban destinados de la siguiente manera: el primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para los menores sentenciados justificadamente a educación correccional; el segundo para las niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión.

"La Colonia Penal de las Islas Marías, según lo estableció el reglamento interior de 10 de marzo de 1920 es un establecimiento destinado a la relegación de los culpables por medio del trabajo; corresponde a la jurisdicción federal, pero tiene también la posibilidad de atender a internos del fuero común de los Estados de la República, por vía de la suscripción de los convenios correspondientes. Su regulación jurídica además de dicho decreto, se conforma

²² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Final de Lecumberri*. Edit. Porrúa. México 1979. Pag 34

por el estatuto de las Islas Marías, publicado el 30 de diciembre de 1939, que a su vez fue modificado en los términos de lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados de 1971.²³

Este establecimiento depende directamente de la Secretaría de Gobernación que constituye una alternativa para la mejor individualización del tratamiento penitenciario tanto para varones como mujeres.

A la colonia penal de las Islas Marías, se han trasladado mujeres delincuentes en muy variadas cantidades. La mayor afluencia de mujeres delincuentes ocurrió en la época del General Múgica en 1928, deportando 60.

Algunas de las mujeres que habitan ahí no son delincuentes, sino que son madres o hijas de algunos reos que están ahí y que ellas prefieren vivir con ellos, formando una familia. Pero no hay duda que ese lugar es mucho mejor para los niños que se encuentran ahí, que los que se encuentran en los reclusorios femeniles, ya que cuentan con más espacio además de otras comodidades como lo son, un servicio médico, comedor, un jardín de niños, escuela primaria, secundaria y bachillerato.

Terminando los estudios los hijos de los reos pueden ser regresados a sus demás familiares para evitar así un poco la contaminación y prisionalización de colonia, que no deja de ser un lugar para presos.

Las mujeres que se encuentran en la colonia reciben servicios médicos desde el embarazo hasta el parto, lo que es muy importante, siendo este un derecho de ellas y además una obligación del Estado a proporcionarla.

²³ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina. Op cit . pag 248

1.5 La Reclusión en la Época Post Revolucionaria

Con el triunfo de la Revolución Mexicana a favor de los más necesitados, también se dio el triunfo para algunos presos con la construcción de otros establecimientos para recluir a los delincuentes.

"La primera de ellas se inició en el año de 1950, por decreto presidencial del 7 de marzo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que se consideró de utilidad la construcción de la **cárcel de mujeres**. El terreno tenía una extensión de 54 48.80 mts; de los cuales se construyeron primeramente 5 457.67 mts."²⁴

En noviembre de 1952 se inauguraron las instalaciones y en noviembre de 1954 se hizo el traslado de 230 mujeres que estaban en la cárcel preventiva de Lecumberri, en la sección ampliación mujeres, que constaba de dos pisos divididos en celdas para cuatro personas.

"Con el cambio, sólo quedaron en Lecumberri las detenidas por setenta y dos horas, necesarias para expedir el auto de formal prisión, pero como esto era inconveniente, el Dr. García Ramírez, siendo procurador del Distrito Federal, pidió al entonces regente de la Ciudad de México, Alfonso Martínez Domínguez, que las detenidas fuesen trasladadas directamente de la Procuraduría a la Cárcel de Iztapalapa. Años después se restableció el pabellón de detenidas de Lecumberri utilizando un pequeño edificio en cuatro o cinco celdas deplorables, sobre un patiecillo que servía de asoleadero."²⁵

El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, menciona respecto a las condiciones de esta cárcel de mujeres lo siguiente: "La cárcel de Mujeres de la Ciudad de México. era, como hasta hoy, una prisión bulliciosa donde la vida de procesadas y sentenciadas, que años antes habían salido de Lecumberri,

²⁴ LIMA MALVIDO María de la Luz. Op. Cit. Pag. 247

²⁵ Idem

coincidía en celdas, amplios jardines, talleres escasos, un teatro recogido, largos corredores, el gran comedor general y una poblada guardería donde el cuidado a decenas de niños formaba parte de la rutina carcelaria²⁶

Es importante hacer mención que la estancia infantil del Centro Femenil obtuvo el registro de la Secretaria de Educación Pública en el año de 1980 como Jardín de Niños con clave MI070ICXXX 0902401.

Esta cárcel fue la única que sirvió para albergar a decenas de mujeres y era exclusivamente para ellas, pero desafortunadamente de funcionar y hace seis meses ha vuelto a reabrir sus instalaciones, en la actualidad las mujeres procesadas están alojadas en los reclusorios preventivos para hombres el Oriente y el Norte violando de muchas maneras sus derechos y contando con servicios insuficientes y condiciones tan deplorables.

En 1957 se inauguró la **nueva penitenciaría del Distrito Federal** en Santa Martha Acatitla (para varones) relevando parcialmente a Lecumberri, al alojar a sentenciados.

"Años más tarde en la Ciudad de México cambiaba profundamente, el sistema de prisiones: concluía con Lecumberri y estaba a la vista cárceles preventivas modernas; primero las del Norte y el Oriente, además del Centro Médico de los Reclusorios y en 1979, la del Sur."²⁷

Las mujeres acusadas se alojan en las estancias femeniles de los reclusorios preventivos para varones. Pasadas las 72 horas, si se dicta la formal prisión, son trasladadas al anexo especial para mujeres procesadas que se encuentra ubicado en el Reclusorio Oriente, y una vez sentenciadas pasan al Centro Femenil de Rehabilitación Social de Tepepan.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op Cit. Pag. 9

²⁷ Idem Pág. 13

Después de conocer como fue la evolución de las prisiones y en que casos la pena era de prisión será conveniente precisar algunos conceptos para poder entender un poco mejor lo anterior y para dar paso a nuestro capítulo siguiente.

1.6 Conceptos Generales

Para la mejor comprensión de este tema es importante enfocarnos a algunos conceptos como cárcel, prisión preventiva y Penitenciaria, toda vez que se tienden a confundir dichos conceptos. Y además de que van a ser necesarios para comprender la finalidad del tema de investigación que estamos realizando.

1.6.1 Cárcel

Aquel concepto de prisión-castigo relacionado con mazmorras, garrotes, galeras, calabozos y en general con instalaciones tendentes a la tortura ha ido evolucionando con base a la técnica y al humanismo, por lo que la arquitectura penitenciaria se convierte en instrumental para el tratamiento del interno.

El primer concepto es el de cárcel. A continuación señalaremos algunos conceptos hecho por varios autores.

“La voz “cárcel” que provienen del latin *carcer-eris* indica un local para los presos. La cárcel es por tanto, el edificio donde cumplen condena los presos”²⁸

²⁸ C. VILLANUEVA, Ruth. Antonio LABASTIDA. Consideraciones Básicas Para el Diseño de un Reclusorio. Dignificación en Pro de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión. México.1994
Pag 22

Para el maestro Barrita López "la cárcel para castigar a los hombres es una invención del Derecho Canónico. La legislación de la Iglesia crea la cárcel de pena. La prisión hace expiar al reo su crimen."²⁹

Otro concepto dice Barrita López "la cárcel, por tanto es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga, y esta custodia, siendo, como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda."³⁰

Para los dos tres antes mencionados la palabra cárcel la definen en un sentido amplio, ya que van más allá de lo que es en sí la palabra, la tienden a relacionar mucho con el concepto de lo que es una pena o un castigo.

El primer concepto se asemeja más a lo que hoy en día es la cárcel, el segundo concepto lo inclina más al Derecho Canónico, cosa que en la actualidad esto ha quedado atrás, ya que a través de la historia ha ido evolucionando y es visto desde otra perspectiva y el tercer concepto lo inclina más a lo que es la prisión preventiva al decir que la cárcel es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga.

Marco del Pont desde un marco general menciona en su obra que en una cárcel los individuos están aislados de la sociedad, comparten una rutina diaria y son encerrados en forma involuntaria. "Considera a la cárcel como institución que enseña a delinquir porque recibe a hombres destruidos que vuelven a la misma."³¹

El concepto antes mencionado es mas general, ya que ve más allá de lo que puede ser para una persona estar dentro de la cárcel, es mas subjetivo,

²⁹ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Op Cit. Pag 11.

³⁰ Ibidem. Pag. 12

³¹ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cuarta Reinpresión. Cárdenas Editor y Distribuidores. México. 2002. Pag. 203

pero no encuentra la definición exacta de lo que es la cárcel en un sentido más común, y tiende a confundirse dicho concepto.

Según el diccionario Jurídico define a la cárcel como: "el edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos."³²

Este concepto se enfoca más a la actualidad al establecer, que la cárcel es el edificio o el local donde se asegura a los presos.

1.6.2 Prisión Preventiva

Varias personas establecen que la prisión y la cárcel son sinónimos pero desde mi punto de vista son conceptos diferentes veremos porque.

Para Fernando Barrita López "antes sólo existió la prisión preventiva, como un instrumento precautorio, medida de cautela para retener al inculcado hasta la emisión y ejecución de la sentencia."³³

Este concepto es muy amplio y al igual que en la actualidad el significado es lo mismo, pero la ejecución de esta es diferente, ya que debemos de recordar que en la antigüedad la prisión preventiva solo servía mientras duraba el juicio y la sentencia era la muerte en muchas ocasiones, en nuestros tiempos la prisión preventiva sirve como una medida cautelar, mientras se lleva a cabo el juicio o se investiga a una persona, y que culmina con una sentencia, la cual se ejecuta por medio de una pena que puede ser la de prisión que ahora ya no es preventiva sino es una pena que establece nuestras leyes, pero en ningún caso la muerte en nuestras leyes es considerada como una pena.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Términos Jurídicos. Edit Camares. Granada 1999. Pag. 66

³³ Barrita López, Fernando. Op. Cit. Pag. 11

Señalando otro concepto tenemos que prisión preventiva es "la que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución del juez competente, por existir sospecha contra el detenido por el delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva."³⁴

Este concepto es él mas adecuado para entender lo que es la prisión preventiva en nuestro país y en nuestro tiempo.

Un tercer concepto es el que dice que la Prisión "proviene del latín prehensio-ris e indica acción de prender. Por extensión es, igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos."³⁵

El último el maestro Rodríguez Manzanera menciona que la prisión preventiva "es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo o en el cual recae, un estado mas o menos permanente de privación de la libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por un juez competente en el curso de una causa contra el sindicato como participe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena"³⁶

Dicho en otra forma la detención preventiva sería "la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial antes de pronunciamiento de una sentencia firme."³⁷

³⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Penal. Tomo VI. Edit Heliasta. México. 1981. Pag. 42.

³⁵ VILLANUEVA, Ruth. Op. Cit. Pag. 22

³⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Segunda edición. Edit Porrúa. México. 1999. Pag. 23.

³⁷ Idem

1.6.3 Penitenciaria

Para entender este concepto es necesario entender lo que es la prisión como tal, y para tal efecto debemos señalar que la prisión deriva del latín o de la raíz latina prehensio-onis, la cual significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Es el sitio donde se asegura y encierra a los presos. La prisión como institución existió antes de que la ley la definiera como pena.

Este concepto es muy vago de acuerdo al significado de lo que es la prisión en primer lugar porque en nuestras leyes mexicanas la prisión es una sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal es decir es la pena impuesta por un juez a un procesado que se encontró culpable después de que se le realizó un proceso.

Penitenciaria (de penitencia): "establecimiento penitenciario en el que sufren condena los penados sujetos a un régimen que haciéndose expiar sus delitos va encaminado a su enmienda y mejora."

La penitenciaria es en cambio "un sitio donde sufre penitencia, pero en sentido más amplio la penitenciaria en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión porque guarda relación con un establecimiento destinado para cumplimiento de las penas largas de los condenados- sentenciados por sentencia firme."³⁸

De lo antes mencionados podremos decir que la cárcel es el edificio o el local en donde se encuentran los procesados, es común que se le llame reclusorio, es algo material; en cambio la penitenciaria es el establecimiento al igual que la cárcel en donde los sentenciados ejecutan su sentencia que es la pena de prisión, en donde la finalidad es la rehabilitación del delincuente.

³⁸ VILLANUEVA, Ruth. Op Cit., Pag. 22

Por otra parte la prisión preventiva es una medida cautelar mientras se sigue un proceso, en cambio la prisión en general consiste en la privación de la libertad personal y es una pena que se encuentra regulada en nuestra ley específicamente en el artículo 30 fracción I y artículo 33 del código penal para el Distrito Federal.

Con la historia de nuestro país y en especial con la historia de las prisiones y con algunos conceptos importantes terminamos el primer capítulo, dando paso al segundo para analizar cuales son los fundamentos jurídicos en donde se encuentran regulados los centros de reclusión y el sistema penitenciario en general.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Como anteriormente ya se dijo la pena de prisión ha dejado de ser un castigo, convirtiéndose en un instrumento jurídico para implementar los mecanismos que nos llevarán a conseguir la readaptación social.

A continuación analizaremos el cúmulo de leyes y reglamentos que se encargan de regular las prisiones en nuestro sistema penitenciario mexicano, y que finalmente engloba al marco jurídico de la prisión en México; empezaremos con la principal ley de nuestro país.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Las Constituciones de antiguo estilo, sea remota o reciente su factura, se han preocupado a menudo dentro de su catálogo de Derechos Humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero. Dentro de esta línea, lo que se preocupa es asegurar un trato digno al encausado y particularmente al encarcelado. Se trataría de una expresión ante todo humanitaria, que destierra de las cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción, y quiere conocer y reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho del apriesonamiento".³⁹

La Constitución Federal es la norma suprema del Estado Mexicano, en ella, se encuentran las disposiciones más fundamentales que deberá adoptar el país; dejando libre un espacio para que de ella puedan emanar mas leyes o instrumentos jurídicos, que deberán estar subordinadas a esta.

³⁹ GARCÍA RAMÍRES, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit Porrúa. México. 1978. Pag 7

La Constitución Federal fue promulgada por el Ex Presidente Venustiano Carranza, el 5 de Febrero de 1917.

Uno de los principales artículos en donde se encuentra regulada la prisión y los centros de reclusión en todo el territorio mexicano es el artículo 18 constitucional el cual establece:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por los delitos del orden común extingan su condena en un establecimiento dependiente del poder Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos estatales establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan las condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados

por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se para tal efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El artículo 18 contempla la materia ejecutiva, ya que abarca un amplio catálogo de asuntos conectados con la pena de prisión, o en todo caso, con el tratamiento, sobre todo el institucional, de los infractores. Hay en él, ante todo, determinaciones de orden a la clasificación, bajo sus criterios fundamentales, esto es, la diversidad de lugares para la detención de procesados y sentenciados, varones, y mujeres, adultos y menores. Establece el artículo 18 el designio de la pena de prisión, que lo es, en una medida voluminosa, de toda sanción: readaptar al delincuente, como dice hoy, o regenerarlo como antes de las reformas se establecía.

Como ya hemos visto anteriormente, el trabajo es el principal instrumento como medio de regeneración, pero este objetivo resulto incompleto, por lo que el jefe del ejecutivo en el año de 1964, envió una iniciativa la Congreso de la Unión para que el artículo 18 constitucional fuera reformado, y quedará entre otros puntos esenciales, que las obligaciones de la Federación y de los Estados a través de su ejercicio realizaran las finalidades de beneficio colectivo cuya tendencia sería readaptar al delincuente a la sociedad, dentro de un adecuado régimen penitenciario, inspirados en la idea de no segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como un hombre útil.

Una vez ya reformado y enfatizado en la necesidad de un tratamiento adecuado se fincan las bases de la readaptación social en dos pilares, el trabajo y la educación.

Respecto al trabajo como una medida penitenciaria se utilizó durante siglos, pero a través del tiempo su enfoque cambió, se llegó a considerar como medida agravante del dolor causado por la reclusión.

De lo anterior podemos decir que nuestra Carta Magna contempla al trabajo como el elemento más importante para el tratamiento del reo, porque como ya hemos mencionado lo hará productivo, y de alguna manera podrá si es su deseo contribuir para el gasto familiar, creando de esa manera sentimientos de que aún puede ayudar a la familia, y no sentirse peor de lo que pudiera encontrarse.

Por otro lado la capacitación para el trabajo es fundamental, porque cuando el interno egrese de la prisión le permitirá encontrar un empleo de acuerdo del oficio que aprendió en la cárcel y podrá valerse por sí solo, aprendiendo a ganarse el dinero de una manera honrada evitando de esa forma la reincidencia.

Otro punto que toca la Carta Magna en cuanto a los centros de reclusión es el de la educación, ya que no debemos olvidar que resulta esencial que los internos que no sepan leer y escribir aprendan, pues de esa manera cada vez serán menos los analfabetos en nuestro país y tendrán dos beneficios, continuar para seguir aprendiendo elevando su cultura, y evitar la reincidencia de la cual es resultado con frecuencia de la ignorancia que los invade.

Finalmente podemos señalar que la Constitución nos muestra el sistema penitenciario a grandes rasgos, dejando en posibilidad la creación de leyes que regulen más al fondo dicho sistema, y que dentro de este capítulo las abordaremos.

Pero debemos remarcar algo muy importante y que es motivo del tema de investigación, que la Constitución menciona y es lo relativo a lo que

menciona el segundo párrafo del artículo 18 en cuanto a que **“las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres para tal efecto”**.

Un gran problema en la actualidad es lo relativo a este punto toda vez que en México son pocos los Estados que cuentan con reclusorios preventivos femeniles como el Distrito Federal. Pero como en los demás casos, las autoridades toman como salida el tenerlas presas en los reclusorios preventivos varoniles, solamente separados por un gran corredor, violando dicho precepto y trayendo consigo mas problemas y violando sus derechos.

Cabe señalar los demás artículos contemplados en la misma Constitución

Política actual referentes a la pena y contenidos en la parte de Garantías Individuales, en la que el artículo 19 es la disposición a través de la cual la ley hace manifiesto que **“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con el auto de formal prisión”**, por su puesto siempre que existan los elementos que hagan probable la responsabilidad del sujeto.

Es decir, este artículo precisa el deslinde entre las medidas cautelares de la detención y de la prisión preventiva.

La fracción I del artículo 20 se ocupa en su contrapartida, de la libertad provisional, cuyos supuestos debieran ser generosamente ampliados. El mismo artículo 20 en sus fracciones VIII y X contiene limitaciones para la duración del proceso, que interesan a los efectos de la prisión preventiva, y resuelve el asunto de la imputación de el tiempo de prisión cautelar al tiempo de condena.

En el artículo 22 Constitucional, como punto a resaltar regula la prohibición de palos, marcas, azotes, mutilación, infamia, así como el tormento de cualquier especie; a través de nuestro capítulo I de esta tesis vimos antecedentes históricos en donde se contemplaron este tipo de penas, que en la actualidad como ya se dijo se prohíben.

Siendo sustitutiva por privativa de libertad, es realmente triste que a pesar de estar prohibida legalmente aún se practique, cada día son expuestos y torturados miles de hombres y mujeres sin dejar la excepción de que en nuestras cárceles también se cometen percances de tortura e injusta violencia.

2.2 Código Penal del Distrito Federal

Es importante mencionar que hasta el pasado 11 de Noviembre del 2002, estuvo vigente el código expedido desde el año de 1931, mismo que fue reformado parcialmente en diversas ocasiones, ya sea adicionado o derogado párrafos o incluso artículos; pero fue hasta entrado el día 12 de noviembre del 2002 que dicho código fue abrogado definitivamente por otra nueva ley, es decir en su totalidad, por lo que entra en vigor el nuevo código penal para el Distrito Federal.

Es necesario señalar lo contemplado en este código, en lo referente a la prisión como pena y son tres los artículos que la regulan.

Artículo 33 en relación al 30 fracción I, y a la letra dice: (Concepto y duración de prisión). "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres días ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años .

En este artículo podemos hacer mención que el primer párrafo regula lo relativo a los centros de reclusión al mencionar que **“Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal”** lo que nos da la pauta para entender que son los reclusorios y la penitenciaría de Santa Martha; pero un gran problema es, que lo menciona de una manera en general, es decir, tanto como para hombres como para mujeres, no haciendo la distinción de sexos.

A manera de complemento cabe señalar que el **Código Penal Federal**, la prisión la regula en el CAPÍTULO II, específicamente en el artículo 25 y 26 y como puntos esenciales a resaltar y que no son contemplados en la legislación del fuero común son:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

“Artículo 25 La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalan las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de presión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

“**Artículo 26** Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”.

2.3 Ley de Ejecución de Sanciones Para el Distrito Federal

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999. Reformado por decreto aprobado por la Asamblea legislativa del D. F., el 27 de abril de 2000).

En primer término considero importante transcribir el artículo primero de la presente ley, en virtud de que esta manera sabremos cual es el objetivo de la misma y después haremos mención a algunos artículos que se relacionan con nuestro tema de trabajo.

OBJETIVO

“Artículo 1. La presente ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables”.

Es importante resaltar los términos que se precisan en el siguiente artículo, ya que en muchas ocasiones se tiende a emplear sinónimos y en repetidas ocasiones se utilizan erróneamente para determinar un caso en concreto; por lo anterior es fundamental conocer el significado de los términos y la forma de cómo reconocer la calidad específica que tiene cada individuo dentro del procedimiento penal, es decir, desde la averiguación previa en donde queda sujeto a una investigación, así como en un proceso judicial,

hasta la etapa de la sentencia, finalmente saber que calidad guarda dentro del sistema penitenciario según sea el caso.

“Artículo 2. Para tales efectos de esta ley, se entenderá por”.

I Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II Secretaria, a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal;

III Autoridad Ejecutora, Al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;

IV Dirección General, a la Dirección General de prevención y Readaptación Social de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;

V Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;

VI Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;

VII Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicte el auto de formal prisión;

VIII Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;

IX Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;

X Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

XI Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del distrito federal, independientemente de su situación jurídica;

XII Ininputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;

XIII Externado, persona que esta sujeto a tratamiento de externación;

XIV Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

XV Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

XVI Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

"Artículo 3. Para la administración de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal, consistentes en la aplicación de sus recursos materiales y humanos Derechos y obligaciones de los indiciados reclamados, procesados, y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento".

Este artículo menciona de manera general que esta ley será aplicada para todo aquella persona que se encuentre sujeto a un proceso penal, dependiendo en que etapa se encuentren además será la encargada de aplicarse para tener los Derechos y obligaciones de los sujetos privados y menciona que es para todo el sistema penitenciario del Distrito Federal y por ende solo será aplicado en el Distrito Federal

"Artículo 9°. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del sistema penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus Derechos Humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia".

Este artículo parece muy utópico porque en la actualidad lo que se describe en este artículo es lengua muerta desafortunadamente, toda vez que en las prisiones a diario se están cometiendo violaciones a los Derechos de los internos y violando las disposiciones de esta ley e incluso de todas las demás, existen varias quejas por parte de internos y de internas que reclaman un trato digno y un respeto hacia su persona y hacia sus derechos.

“Artículo 14. En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de auto suficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés vocación, aptitudes y capacidad laboral”.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

“Artículo 15. No es indispensable el trabajo a:

II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto

Los dos artículos antes mencionados se refieren al trabajo y toman en consideración a la mujer que trabaja dentro de la cárcel en el cual se le respeta el derecho a la mujer en cuanto al trabajo cuando ella se encuentra embarazada para su protección antes y después del parto además que también la Ley Federal del trabajo regula dichas disposiciones.

“Artículo 24. Las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal se clasificará, en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja, y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de

rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad".

Un artículo que no se cumple ya que el problema radica en que ni a nivel Federal se encuentra conformado un verdadero Sistema penitenciario tal y como debería de ser con todas las variantes

Posteriormente señalo algunos de los puntos esenciales que regula la presente legislación, como lo son: que el proceso de readaptación social de los internos esté basado principalmente en el trabajo, la capacitación para poder desempeñarlo y la educación escolar. Asimismo establece el hecho de que a los internos se les deberá respetar sus Derechos Humanos, a sí como su dignidad personal. También establece que el contenido de la presente ley fundamentalmente se aplicará a los sentenciados ejecutoriados con algunas excepciones.

Esto sería lo más destacable de esta legislación y con la cual pasaremos al análisis de otra legislación en materia penitenciaria.

2.4 Ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social

Esta ley fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, y su nombre correcto es el de **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS**, consta de 18 artículos, y fue promulgada bajo el mandato del entonces presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, y cobro vigencia 30 días después de su publicación como lo establece su artículo 5° transitorio. Posteriormente mediante decreto presidencial se adicionan cuatro artículos transitorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, bajo el gobierno del entonces presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.

Se llama así porque mediante un breve, apretado grupo de preceptos, ha procurado fijar sólo las bases elementales, irreductibles, mínimas verdaderamente, sobre las que en su hora y con mayor detalle se alce el sistema penitenciario completo, así de la Federación como de los Estados de la República. Entre aquellas que figuran a la cabeza, la selección y la formación del personal penitenciario y, evidentemente, la erección de un sistema digno de este nombre.

A continuación haremos una breve explicación de cada uno de los artículos que se encuentran plasmados en esta ley.

“Artículo 1°.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

El primer artículo de los sólo 18 que integran a esta Ley, establece el ambicioso y generoso, a la vez propósito de este ordenamiento: quiere, en efecto, organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana. No se trata, sin embargo, de un texto con vigencia federal, pues la materia penitenciaria que a éste propósito se engloba con el régimen penal en su conjunto, no cae dentro del ámbito competencia federal que fija el artículo 73, de la Constitución Política. Por lo pronto y en forma directa, las normas mínimas poseen fuerza de obligar en el Distrito Federal.

Por otro lado el artículo segundo al igual que las demás leyes establecen las bases para una readaptación del delincuente como son: el trabajo, la capacitación y la educación, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2°. El Sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Sobre este artículo se puede mencionar que resalta la idea de que el individuo que incurre en una conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema social en el que vive, que se apoya obviamente, en la común y media convicción en torno a cierto cúmulo de valores. Quien entra en conflicto con esta convicción corriente y altera el curso de la vida social, se vuelve un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido, es un desadaptado social. De ahí la necesidad de readaptar al sujeto que comete un delito.

Tomando en consideración los tres elementos más importantes que son el trabajo, la capacitación y la educación.

En una forma general se explicará lo que trata cada artículo de esta Ley.

El artículo 4° y el 5°. nos hacen referencia al personal para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en las diferentes categorías, ya sea administrativo, directivo, y técnico, y se tendrá que tomar en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Y que los miembros del personal quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

“Artículo 6°. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando, sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificarán los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y

campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolla la prisión preventiva será distinto del que se designe para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación en proyectos a que se refieren los proyectos".

En cuanto a este artículo podemos comentar que se encuentra regulado la el tratamiento que se les dará a los presos para sacar mejores resultados y poner una pena de acuerdo a las características de cada sujeto, pero siempre auxiliado por las diferentes disciplinas de la ciencia como son; la psicología, la medicina, el trabajo social, entre otras.

En forma puramente ejemplificativa, este artículo indica una relación de los establecimientos; de seguridad máxima, media y mínima, colonias y hospitales psiquiátricos. Con la finalidad de hacer evitar una mezcla de varios tipos de crímenes y criminales y poder tener un mejor tratamiento de acuerdo a las diferentes categorías.

Lo que nos importa en este artículo es lo que menciona el párrafo cuarto, toda vez que trae consigo requerimientos de clasificación: mujeres por separados de los hombres y menores lejos de los adultos. Esta discriminación es puramente biológica, ya que siendo tan necesaria, no fue advertida en las viejas prisiones; no se consolida, por completo, en todas las actuales. Por lo que atañe a los menores, ha de decirse que el lugar del internamiento de éstos debe ser totalmente distinto del de reclusión de los adultos, no sólo para evitar la promiscuidad y el contagio criminal, sino porque siendo los jóvenes infractores incapaces de derecho penal, la medida de internamiento a la que se hallan sujetos difieren en su naturaleza de la que se gravita sobre los adultos.

El artículo 7°, establece que el sistema penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico.

El artículo 8°, Nos menciona lo relativo al tratamiento preliberacional, que podrá comprender, de la información y orientación especializados y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales, métodos colectivos, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, traslado a institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna.

El artículo 9° establece que en cada reclusorio se creará un Consejo técnico, interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El artículo 10 y 11 son más amplios al regular lo relativo al trabajo y la educación como medios de readaptación social. Lo que toma de base la Constitución Mexicana y varias leyes

El artículo 12. Establece la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones de los internos con personas provenientes del exterior, la visita íntima, que tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, pero se puede dar el caso en que las visitas íntimas no se permitan, cuando a través de los estudios social y médico se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable la existencia el contacto íntimo.

El artículo 13. Fija que el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Se entregara a cada interno un instructivo, en el que se aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general, se prohíbe todo tipo de castigos consistentes en torturas o en tratos crueles, en perjuicio del recluso; desafortunadamente dicho precepto es violado en varias ocasiones en los Centros de reclusión, ya que se es bien sabido que los reclusos sufren de agresiones por parte de las autoridades y mas en el caso de las mujeres donde existe una gran discriminación.

Cabe mencionar que existe un Reglamento de Reclusorios que mas adelante se comentara mas explícitamente

El artículo 14. Rige lo relativo al desarrollo de las demás medidas de tratamiento compartido con el régimen establecido en la Ley de Normas Mínimas.

El artículo 15 consagra, que cada entidad federativa promoverá la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo asistencia moral y material a los excarceleros, tanto por cumplimiento de condena por liberación procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

El artículo 16 finca las bases para la remisión parcial de la pena, esto es, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas.

El artículo 17 establece lo relativo a las normas instrumentales, como pueden ser los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados.

Y por último el artículo 18 hace mención que dicha ley se aplicará a los procesados en lo conducente.

Esto es a grandes rasgos lo que trata esta ley.

De lo anterior se desprende que dicha ley ha funcionado, sin anunciarlo expresamente su denominación, como "un texto de tipo penitenciario", en la medida en que se ha ido adoptando casi a la letra, por algunas entidades federativas, y a inspirado la expedición de sendas leyes en otras muchas, por esto se puede afirmar que esta ley posee un propósito "federalizador" o unificador, por más que no se trate de una regulación en sentido estricto.

2.5 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Este reglamento fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990; y entro en vigor 60 días después.

Su contenido establece la normatividad que regula la estructura y funcionamiento de instituciones de reclusión entre de las cuales son

consideradas Reclusorios y Centros de Readaptación Social, procurando la finalidad de la pena cuyo logro, será otorgar lo necesario para los individuos privados de su libertad respetando los derechos del interno y ayudando a la incorporación de su vida a la sociedad a través de la readaptación social, así como aquellos sujetos a proceso logrando la no desadaptación.

Este reglamento especifica las facultades del gobierno del Distrito Federal, pues dada su importancia tendrá la función de integrar desarrollar, dirigir, y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, a través de la Dirección General de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal, además de la importancia de cumplir con la ley señalada en el punto que le precede al presente.

A continuación hablaremos de una manera muy amplia acerca de las normas que establece dicho reglamento y que son de importancia para nuestro tema de investigación.

Artículo 1. Dispone que las normas de este Reglamento, regulan el sistema de los Reclusorios y los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, punto importante toda vez que nuestro tema de investigación será en los Reclusorios del Distrito Federal.

El artículo 7° Establece que la Organización y el funcionamiento de los reclusorios tendrán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto así mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

Este artículo solo nos menciona lo que podría a ser ya que en la actualidad pocas veces son cuando se cumplen con dichos objetivos que establece esta norma, la readaptación del delincuente en nuestros días es bien sabido que es casi imposible.

El artículo 9° prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provengan de una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos. Igualmente quedo prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie así como también prohíbe toda forma de privilegios entre unos y otros.

En la actualidad en los centros de reclusión se sigue dando la violencia tanto de los mismos internos como por parte de las autoridades; la corrupción en estos centros es el pan nuestro de cada día y no se digan de los privilegios que gozan algunos internos que cuentan con recursos económicos.

“Artículo 15. Párrafo segundo:

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres”.

Con esta norma se establece que debería existir por lo menos reclusorios preventivos femeniles, pero en la actualidad en diversas partes del país solo se encuentran los reclusorios varoniles lo que hace que las mujeres sean internadas en ellos y violando dicha norma que emana también del artículo 18 constitucional.

El ordenamiento que ahora nos ocupa contiene normas pertinentes sobre los servicios médicos.

"Artículo 87 Los Reclusorios del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales, y especiales de psiquiatría y odontología, para proporcionar la atención que los internos requieran".

Dicho precepto es cumplido a la mitad pues se dice que en los Reclusorios en varios casos la asistencia médica es poca, faltan médicos para abastecer a los internos en algunos ocasiones no hay especialistas aunado a esto la falta de medicamentos es un problema, no en todas las ocasiones los internos reciben una buena asistencia médica.

"Artículo 96. Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de Reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia".

En cuanto a este punto la falta de médicos en los reclusorios hace imposible que se de cumplimiento a este ordenamiento pues, en las estancias femeniles la falta de médicos es un problemas, lo que las autoridades en varias ocasiones optan por llevar a las internas al área varonil para poder ser atendidas y eso si las llevan; cuando las reclusas están embarazadas no reciben la atención médica que se requiere en esta etapa ni después de ella por lo que internas en este estado corren varios riesgos; un derecho fundamental que tiene toda persona es a gozar de asistencia médica y es obligación del Estado facilitarla pero en los centros de reclusión no parece así, ¿será que por el solo hecho de estar presa no la requieren o es una discriminación hacia la mujer por su condición en que se encuentra?. Pero que sucede cuando esta negativa de asistencia médica se le da a un pequeño que sin deber nada y por causas externas está dentro con su madre a el también es necesario hacerlo participe de esta discriminación y violarle también sus derechos a este menor, sin duda un grave problema

"Artículo 97 En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".

Este es otro punto que nos importa en este trabajo, saber cuales son las condiciones bajo las cuales un menor puede o no estar dentro de los centros de reclusión con su madre y que derechos goza o cuales de sus derechos le son violados, más adelante abordaremos dichos temas.

"Artículo 98. Los hijos de internas del Reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social".

Esta norma sólo se cumple en algunos Estados pero en los reclusorios del Distrito Federal es nula, porque a los hijos de las internas no se les proporciona una buena atención médica especializada, y además no se les proporciona una educación preescolar para los menores que se encuentran dentro, solo en la Colonia Penal de las Islas María los niños cuentan con educación preescolar, escolar y secundaria.

La organización de los reclusorios fortalecerá en el interno la dignidad propia así como la organización y el desarrollo en la familia, fomentando su superación personal, el respeto así mismo y a las personas que lo rodean.

Entre otras disposiciones contenidas en este reglamento, será la de regular el sistema de tratamiento, para el cual se establecerá programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, capacitación y educación, que facilite al interno, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva.

De igual manera, se establecerán los sistemas para la realización de la actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación para el exterior y visitas con sus allegados.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios, en los cuales se precisará las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal, sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos.

Otro de los objetivos que pretende el reglamento es establecer los procedimientos necesarios para determinar con el régimen de exclusivismo de internos, mediante acomodos especiales o tratos diferentes por su acomodada posición económica.

Otro punto importante es mantener al margen la seguridad entre los reos, mediante la clasificación que se realice de estos, afecto de que el sistema penitenciario mexicano consiga equilibrio por la peligrosidad que representa, evitando la contaminación de todos y logrando la aplicación del tratamiento

respectivo a cada uno de manera individual, tratando a la vez de acabar con la sobrepoblación en nuestras cárceles situación que cada día resulta más difícil.

Respecto a los incentivos y estímulos del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se organizará un sistema de beneficio de los internos en juicio de otorgarse por la condena que presente, participación en actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas.

La clasificación de estos incentivos se encuentran reglamentada en el artículo 23 del reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, por otro lado en el mismo reglamento en el artículo 25 se señala que la Contraloría General del Distrito Federal, será la que conocerá de las quejas y denuncias que se presenten en contra de algún funcionario de reclusorios, con el propósito de que no sea la misma autoridad la que conozca y resuelva sus propios actos.

Estos son algunos de los puntos a destacar del presente Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En cuanto a este segundo capítulo podemos decir que todas las leyes que regulan el sistema penitenciario son de carácter general, esto es que no existe la distinción de sexos, dichas leyes se aplican tanto en establecimientos varoniles como femeniles lo que parece un grave problema, ya que las mujeres requieren de otros tratos y de otras atenciones.

Para un buen funcionamiento en los establecimientos penales, se debe hacer respetar y llevar a cabo cada una de las normas contenidas en las diferentes leyes, antes de que el problema sea más grave y no se podrá por ninguna forma combatir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Penal del Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Se encuentra regulada la prisión y los Centros de Reclusión en México.

Como referencia cabe señalar que México cuenta con un Reglamento especial para regular la Colonia Penal de Islas Marías y un Reglamento Federal para los Centros de Readaptación Social.

Por otro lado es bien sabido que en los reclusorios del Distrito Federal las violaciones a los Derechos Humanos se dan a diario; pero que pasa con los menores que se encuentran viviendo con sus madres dentro de alguno de estos centros de reclusión, las violaciones a sus Derechos Humanos también se hacen presentes con ellos.

Es por ello que en el siguiente capítulo hablaremos de una manera general sobre el tema de los Derechos Humanos en los centros de reclusión del Distrito Federal y la situación que guardan las y los menores ubicados en esos sitios.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES

3.1 Concepto y Antecedentes de los Derechos Humanos

Antes que nada debemos de conocer acerca del concepto de "Derechos Humanos" así como los antecedentes de estos.

Los Derechos Humanos son en su origen una idea política que se expresa a través de la exigencia hacia el Estado por una libertad y una igualdad para las personas. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes.

El concepto actual de los Derechos Humanos se consolido a partir de profundas consideraciones más de tipo filosófico, a partir de una serie de reflexiones sobre el papel que jugaba la condición humana en su interacción social.

Un antecedente de los Derechos Humanos fueron los que se conocieron como "Los Derechos del Hombre", mediante la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en Virginia en 1789.

Según el maestro Lara Ponte "los Derechos Humanos como es sabido, amén de ser concomitantes a la naturaleza del hombre han sido objeto de reconocimiento por parte del derecho positivo a través de su consagración en diferentes instrumentos jurídicos a lo largo de la historia, el planteamiento de los Derechos Humanos nos conduce a profundos planos de reflexión en sus diversos ámbitos filosóficos, políticos y jurídicos. Dichos derechos se enfocan al género humano, entendido por tal al ser social con capacidad de raciocinio,

precisamente porque dentro de esta generalidad es posible fundamentar la idea básica de igualdad entre el conjunto de seres humanos⁴⁰

Decir Derechos Humanos equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que por el solo hecho de nacer deben estar consagrados y garantizados.

En nuestros tiempos se habla de tres generaciones de Derechos Humanos que los vamos a mencionar de una manera en general, toda vez que no es el punto esencial de nuestro tema.

Se dice que la primera generación de Derechos Humanos esta constituida por los derechos individuales y políticos, que incluyen la libertad personal del pensamiento, de creencias, de reunión, económica y de participación ciudadana.

Posteriormente surge una segunda generación que son los "Derechos Sociales". México los consagro en la Constitución de 1917. En tal rubro de derechos quedan comprendidos los del trabajo, educación, la protección a la salud, seguridad social y familia.

A partir de los años 60 se ha promovido para que exista una tercera generación de Derechos Humanos, los que según los estudiosos de la materia estos derechos se refieren no solo al hombre como individuo o como miembro de una clase social, sino además considerado como colectivo. El contenido de estos preceptos se les denominan "intereses confusos" o transpersonales, interpersonales, en alusión a las personas que no se encuentran organizadas, sino dispersas en diversos grupos sociales.

⁴⁰ LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda edición. Edit Porrúa. México. 1998. Pag 4.

En México los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional se encuentran plasmados y garantizados en la Constitución Federal, conocidos como garantías individuales y sociales.

Es de gran importancia mencionar que la originalidad de una Constitución como la que nos rige, es precisamente una enorme declaración de los Derechos Humanos que con el tiempo hemos consagrado los mexicanos.

Dentro del capítulo de garantías individuales, que representa su parte dogmática, incluye más de 80 principios que pueden clasificarse de la siguiente manera, siguiendo la propuesta del maestro Jorge Carpizo.

"La Declaración de Derechos del Hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917. Las garantías de igualdad son: 1) todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución (art 1); 2) prohibición de la esclavitud (art 2); 3) igualdad de derechos, sin distinción de raza, sectas, grupos o sexos; 4) el varón y la mujer son iguales ante la ley (art 4); 5) prohibición de títulos de nobleza, y prerrogativas y honores hereditarios (art 12); 6) prohibición de fueros (art 13); 7) prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (art 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

Las libertades de la persona humana se subdividen en el aspecto físico: 1) libertad de trabajo (art 5); 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art 5); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art 5); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación en los términos que fija la ley (art 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (art 11); 6) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art 22).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual, son: 1) libertad de pensamiento (art 6); 2) libertad de imprenta (art 7); 3) libertad de conciencia (art 24); 4) libertad de culto (art 24); 5) libertad de intimidad, que a su vez pretende dos aspectos: inviolabilidad de correspondencia (art 16) e inviolabilidad de domicilio (art 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) libertad de reunión con fin político (art 9); 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (art 9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (art 15).

Las garantías de la persona social son: 1) la libertad de asociación y reunión (art 9).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (art 8); 2) a toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito (art 8), 3) irretroactividad de la ley (art 14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art 14); 5) principio de legalidad (art 14); 6) prohibición de aplicar analogía y mayoría de razón en los juicios penales (art 14); 7) principio de autoridad competente (art 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art 16); 10) abolición de prisión por deudas (art 17); 11) expedita y eficaz administración de justicia (art 17); 12) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art 18); 13

garantías del auto de formal prisión (art 20); 14) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art 22); 15) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art 23).

Vamos a referirnos en seguida a los que quedaron incorporados en Derechos Humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles, estos derechos el texto de los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución⁴¹

A continuación mencionaremos algunos conceptos sobre los Derechos Humanos.

En primer lugar tenemos que los derechos humanos son "un conjunto de facultades y prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerando individual y colectivamente"⁴²

Los derechos humanos vienen a formar parte de las decisiones fundamentales que el constituyente de 1917 dio y éstas "son los principios rectores del orden jurídico las que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho si alguno de ellos falta, ese derecho se quiebra para convertirse en otro."⁴³

Dice el Doctor en Derecho y distinguido Constitucionalista mexicano, Jorge Carpizo, "los derechos humanos son límites exteriores de existencia.

⁴¹ Citado por. LARA PONTE. Op Cit. Pag.151 y 161

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit Porrúa. México. 1989. Págs. 1063 y 1064

⁴³ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, México. 1979. Pag. 133

Son las bases de la actuación humana y al saber que ellos no serán violados el hombre se moviliza con libertad para lograr su destino.”⁴⁴

Desde mi punto de vista particular pienso que los Derechos humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano que por el solo hecho de nacer los adquiere y los lleva consigo en el transcurso de su vida hasta la muerte. Que no pueden ser causa de ninguna violación por parte de otras personas y que se encuentran garantizados en nuestra Constitución Federal.

En cambio las garantías individuales son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución a su pueblo y a todos los hombres de sus derechos generales y especiales, y han de ser defendidos por las autoridades.

La fuente de las garantías individuales es la idea de los derechos del hombre consagrados en la Constitución vigente, están garantizados, están otorgados constitucionalmente como garantías.

Es por ello que los presos y presas que se encuentran en las cárceles de nuestro país no se les debe de restringir ni violar los derechos más esenciales por el sólo hecho de encontrarse en esa condición.

3.2 Los Derechos de las Internas en los Reclusorios del D.F

El tema de los derechos de los presos es un tema de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos. Según Marco del Pont “ Diversos Organismos Internacionales han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales ha

⁴⁴ Ibidem

sido prácticamente transcrito en las Leyes de Ejecución Penal o Códigos Penitenciarios y en los Reglamentos de las Prisiones."⁴⁵

Y han sido también reconocidos por Organismos Internacionales como la ONU, La Federación Internacional de los Derechos Humanos y en el caso de México todavía por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comparten la misma idea de que esos derechos que a continuación se mencionan, son los mínimos derechos con los que una persona que se encuentra reclusa debe de contar y que es la obligación de las autoridades proporcionarlos para ayudar a la rehabilitación del delincuente,

Es importante mencionar que en nuestro sistema penitenciario no existe ninguna ley en materia penitenciaria referentes a la mujer reclusa, lo que hace necesario que las leyes, como la Ley de Ejecución de Sanciones, la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social y el Reglamento Interior de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social sean aplicadas tanto a hombre como mujeres que se encuentran presas y presos. Dichas leyes recogen en sus artículos esos derechos que son reconocidos por las Organizaciones que anteriormente mencionamos.

En opinión del maestro Marco del Ponto los reclusos y las reclusas de los centros de reclusión deberán de contar con lo siguientes derechos

Derecho a tener un trato humano: El aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana creemos que se viola sistemáticamente con el hacinamiento y la promiscuidad, la falta de intimidad, trabajo, de visitas, correspondencia, periódicos, libros etc.

⁴⁵ MARCO DEL PONT. Ob Cit. Pág. 212

Algunas prisiones pareciera que se hubieran hecho para menoscabar esa dignidad y en gran medida es lo que acontece en las prisiones.

El Reglamento de los Reclusorios prohíbe toda forma de violencia física o moral actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas (art 9°).

Derecho a la revisión médica al ingreso de la prisión. Uno de los derechos de los internos es el de ser examinados por el médico del establecimiento o cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental, art 40 y 56 del Reglamento de Reclusorios.

La revisión médica no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos

Derecho a la protección de la salud. Pensamos que este es otro aspecto importante que debe protegerse celosamente. El recluso tiene derecho a tener una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive, intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas asimismo debe de tener derecho aun servicio odontológico.

Se le debe brindar todos lo medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. En el caso de las mujeres embarazadas se les deberá de brindar atención especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia.

La protección a la salud no se cumple a veces por falta de agua necesaria para la higiene más elemental. El recluso podrá también ser atendido por su propio médico u odontólogo si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar los gastos. Pero desafortunadamente este derecho sólo se respeta muy restrictivamente y en general para aquellos que por su posición económica se le permiten algunas prerrogativas.

Derecho a la alimentación. Esta debe de ser de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Al respecto se ha observado que en algunas prisiones no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades; la familia debe de llevar alimentos a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellos en la cárcel, y esto aunado a que en varias ocasiones no le es permitido a los familiares el ingreso de alimentos.

Por otra parte las autoridades tienen la obligación de proporcionar al interno una dieta especial cuando al juicio del servicio médico el interno lo requiera.

Derecho al trabajo. Tanto para procesados como para sentenciados, se les debe de proporcionar a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Ese trabajo deberá de contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad. Además los internos tienen la facultad de escoger la clase de trabajo que desean, dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria, también derecho a que el trabajo no se le imponga como sanción disciplinaria.

En cuanto a los salarios tendrán derecho a un salario normal exigible para el tipo de trabajo que realicen, aunque además se tendrá en cuenta el rendimiento del recluso. Y por último tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna.

Derecho a la formación profesional. Este derecho se refiere que se establece la obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla especialmente a los jóvenes.

Derecho a la educación. Los reclusos tendrán acceso a la educación, incluida la religiosa. El derecho surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes siempre y cuando por su propia voluntad ya que no se les puede obligar.

En el caso de México se encuentra garantizado por la propia Constitución en su artículo 3° y en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en los arts, 76. En donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública para ese tipo de establecimientos. La institución deberá de contar con una biblioteca para uso de los reclusos, pero debemos de reconocer que en los reclusorios a veces ni existe material en la biblioteca o más aún ni biblioteca hay.

Derecho a recibir visita familiar e íntima. El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe de ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan las visitas y encontrar soluciones concretas.

El Reglamento de Reclusorios del D.F. en México, advierte sobre la potestad de los internos a "conservar, fortalecer, y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo". Para tal efecto las autoridades dictarán medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Además tienen derecho a que se le hagan saber los requisitos, calendarios y horarios de visita.

En cuanto a la visita íntima el Reglamento citado, señala que tienen ese beneficio, previo los estudios médicos y sociales necesarios y demás requisitos establecidos por la Dirección General de Reclusorios Y Centros de Readaptación Social.

Para facilitar más el contacto con el exterior, se indica que pueden hacer uso los reclusos de la comunicación telefónica con sus familiares y defensores, para lo cual se debe de contar con instalaciones suficientes.

Derecho a la creación intelectual. Se les debe de facilitar la expresión de cuanta inquietud intelectual el interno tenga ya sea de leer, escribir, pintar, esculpir, o cualquier otra actividad.

Derecho a realizar ejercicios físicos. Las reglas establecen que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá tener una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre. Además los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se debe de contar con un terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Derecho a la vestimenta adecuada. Conforme a las condiciones del clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. La misma no debe ser de modo alguno degradante ni humillante. Las prendas deben de estar limpias y en buen estado.

Hoy en día en numerosas prisiones e incluso en institutos para menores infractores, en algunas cárceles es común observarlos sin calzado o con zapatos sucios y rotos. En los Reclusorios del Distrito Federal actualmente los internos usan vestimenta color beige.

Derecho a estar separados procesados y sentenciados. Este principio establecido constitucionalmente en México en el artículo 18 y que se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas ocasiones. Además de que se funda en el hecho de que es necesario evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en Escuela o Universidad del delito, desafortunadamente eso forma algo ya de nuestra realidad hoy en día.

Derecho a la asistencia espiritual. El interno tiene facultad, cuando lo necesite, de satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, pudiendo participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y tener los libros necesarios.

Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado. El interno tendrá derecho de que su cónyuge o el familiar más cercano o la persona que él designe al ingresar al establecimiento, se enteren de su traslado a otro establecimiento de reclusión o centros hospitalarios por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento.

Otros derechos. Entre otros derechos tienen el de no ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. También podrá presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o funcionario encargado para representarle.

Tienen libertad para recibir la visita de su abogado, a propósito de su defensa, a que se le proporcione recado de escribir y a que su conversación no sea escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario, ni pueden ser obligados al pago de dinero por algún beneficio como el de la preliberación, la visita íntima, como la alimentación u otras cosas.⁴⁶

Estos son los derechos con los que cuentan las personas privadas de su libertad cumpliendo una condena o llevando su proceso, pero que pasa con los hijos e hijas de madres que se encuentran recluidas en algún centro de reclusión por haber cometido algún delito y que por diversas circunstancias sus pequeños deben de estar con ellas, cuáles son los derechos de los menores y el respeto hacia ellos.

Es por eso que en nuestro siguiente tema abarcaremos lo referente a cuales son los derechos con los que un menor no importando el sexo debe de contar y que han sido reconocidos a nivel Internacional por México con la finalidad de que el menor tenga un buen desarrollo y que desafortunadamente dentro de los Reclusorios y en varias cárceles de nuestro país no cuentan con ellos o se ven muy ilimitados cuando los niños y niñas conviven con sus madres reclusas.

3.3 México y la Celebración de Tratados Internacionales sobre los Derechos del Niño

A continuación haremos alusión a algunos Tratados y en especial a los artículos más importantes sobre los derechos más esenciales con los que debe de contar un niño y los cuales se les debe de respetar, y que México ha celebrado con diversos países.

⁴⁶ MARCO DEL PONT, Luis. Op. Cit. Pag. 213-224.

3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

"Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948.

"Artículo 25...2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen igual derecho a la protección social".

"Artículo 26...3. los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."⁴⁷

3.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200^a (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entro en vigor general el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Depósito del Instrumento de adhesión: el 24 de marzo de 1981.

Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981 y entro en vigor para México el 23 de junio de 1981.

"Artículo 10. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de Justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento".

⁴⁷ Citado por PEÑA TAMEZ, Beatriz. Los Derechos del Niño. "Un Compendio de Instrumentos Internacionales. CNDH. México. 1995. Pag.9.

"Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, posición económica, origen, nacionalidad o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

"Artículo 24.2 Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."⁴⁸

3.3.3 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

"Depósito de instrumento de ratificación de México: el 23 de marzo de 1981. Publicado en el DOF: el 12 de mayo de 1981. Entro en Vigor el 03 de septiembre de 1981.

Parte IV.

"Artículo 16.1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

a) los mismos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos, serán la consideración primordial.

b) los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o Instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial".⁴⁹

⁴⁸ Ibidem. Pag. 8

⁴⁹ Idem

3.3.4 Declaración de los Derechos del Niño

"Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su resolución 1386 (XVI).

Dentro del considerando menciona varios puntos a saber que son de gran importancia para la formación de los niños entre los cuales encontramos los siguientes:

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciadas en ella, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, opinión política, posición económica o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General

Proclama. "La presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra

indole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, sexo, color, religión, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar las leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia,. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosos conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Este principio es de gran importancia ya que establece que ningún menor deberá separarse a corta edad de su madre, salvo en ciertas circunstancias, una de ellas sería en que su madre se encuentre recluidas en una cárcel pero el problema sería cual es la edad corta para ellos. En México algunas cárceles permiten que los menores de 6 años convivan con ellas dentro del establecimiento toda vez que hay ley que se los prohíba.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales, se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembro útil de la sociedad.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derechos.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.⁵⁰

3.3.5 Convención Sobre los Derechos del Niño

“Adaptada y abierta para firma, ratificación o adhesión por la Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU de 20 de noviembre de 1989.

⁵⁰ Ibidem, Pag 9

Entro en vigor general: 2 de septiembre de 1990, conforme al artículo 49.

Depósito del instrumento de ratificación de México: 21 de septiembre de 1990.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Entro en vigor para México: el 21 de octubre de 1990."

Esta Convención cuenta con un preámbulo, además de 51 artículos que en los hechos significa la obligatoriedad de aplicar sus normas en el territorio de los Estados que la han ratificado, incurriendo en responsabilidad internacional de acuerdo al trato que le den a los niños.⁵¹

Y por ende la más importante y más amplia porque recoge todos los derechos con los que un niño debe de contar.

La opinión de la maestra Inés Weinberg sobre lo que piensa de las necesidades de los niños ella menciona lo siguientes: "Para que el niño crezca normalmente en el seno de la familia, debe hacerlo en un ambiente donde reine el amor, la armonía y el sentido de solidaridad.

Para ello debe hacerse efectiva, incluso antes del nacimiento, la protección legal enunciada en otras tantas Declaraciones que antecedieron a la presente, por ejemplo, la Convención Sobre los Derechos Humanos.

Es de destacar que la intención de la Convención no es sola la protección del Niño contra la violación de los Derechos Humanos, sino también crearle condiciones favorables que les permita una participación activa y creadora en la vida social."⁵²

⁵¹ Ibidem. Pag. 17

⁵² WEINBER, Inés. Convención Sobre los Derechos del Niño. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2002. pag 9

De una manera general podemos mencionar que la presente Convención decide proteger al niño contra la discriminación, el castigo, el maltrato, el descuido, el abuso físico y mental, y la explotación. Se considera que la mejor medida es la prevención, la seguridad de buenos programas de asistencia para los niños y para quien los cuida.

Se ocupa por su normal desarrollo y bienestar, de preservar su identidad, nacional nombre y relaciones familiares. Se impone la implementación de asistencia especializada para niños que se ven privados de su medio familiar o para los que se encuentran impedidos física y mentalmente.

Se destaca la importancia de tener acceso efectivo y gratuito a la educación, rehabilitación y esparcimiento con el objeto de lograr la máxima integración posible.

Se adoptaran las medidas necesarias para brindar atención médica. Los Estados se comprometen a brindar ayuda en cuestiones de nutrición y vivienda, a quienes no tengan medidas económicas suficientes.

En cuestiones penales la cárcel debe ser considerada el último recurso y allí el trato debe ser humanitariamente respetando la dignidad y ofreciendo asistencia médica.

Se deja expresamente aclarando que todo lo dispuesto en la Convención no afectará otras disposiciones más adecuadas que surjan del derecho nacional o internacional, dirigidas a respetar los derechos del niño.

A continuación se hará alusión a algunos artículos que parecen importantes, en relación a la protección de los niños y que en algunas

ocasiones no se respetan dichas normas que se encuentran plasmadas en un instrumento jurídico.

“Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En relación a este artículo podemos comentar que esta norma establece que “niño es todo ser humano” generando de este modo la necesidad de precisar cuando un nuevo ser es humano o en otras palabras a partir de que momento existe una persona. Lo más conveniente sería que se considerara al niño desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad. Por otro lado existe un problema que no en todos los países se es considerado a un menor hasta los 18 años ya que los Estados en el derecho interno establecen otra regla, tal es el caso de Estados Unidos en donde la mayoría de edad es hasta los 20 años.

“Artículo 3°. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados se asegurarán de que las instituciones servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

De manera general este artículo establece un deber de garantía del Estado. Por un lado, asegurar la protección y cuidado del infante, evitando injerencias indebidas en el seno familiar a la cual pertenece; por el otro lado asegura un adecuado control sobre las instituciones responsables del cuidado de los menores.

“Artículo 6°. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Por esta disposición los Estados partes se comprometen a garantizar a los niños el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible”.

La primera parte de la norma se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 1° de la presente y, al comentarlo, hemos precisado a partir de que momento se entiende que un ser humano es niño. De manera que es claro que el elenco de garantías que se reconocen en esta convención tutelan al menor desde la concepción misma. La primera de ellas es sin duda el derecho a nacer y a que el proceso de desarrollo no sea interrumpido.

“Artículo 7°. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

“Artículo 8°. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de sus elementos de identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Este artículo reconoce algunos derechos civiles del niño que se precisan y que se desarrollan después y una de las formas de proteger a los niños es evitar que sean desarraigados o separados de sus padres.

La importancia de la convivencia del núcleo familiar primario es fundamental para la formación del psiquismo del niño, y por lo tanto para el desarrollo de la personalidad. De manera que justifiquen el desarraigo deben de ser de extrema gravedad y no deberán estar fundadas en circunstancias tales como la pobreza, la discriminación particulares, sexo, racial, religiosa y cultural. No debemos olvidar que en todos los casos, el Estado asumió la responsabilidad de prestar asistencia apropiada a los padres y a los representantes para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza, del niño, que emana del artículo 18 de esta Convención.

“Artículo 9°.1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en

el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuidado por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derechos del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención el encarcelamiento, el auxilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) o de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca de paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser de que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".

Este último párrafo hace referencia a que un menor puede separarse de sus padres cuando alguno o ambos estén en la cárcel, pero esa norma no reprime al niño a que se parte totalmente de ellos, ya que no se les debe de obligar a los padres a separase de ellos, al menos si es voluntad de ellos mismos.

En México no existe ninguna disposición que impida que los menores convivan con sus madres recluidas en ningún momento, sólo les ponen un límite para estar con ellos que va desde los 0 meses hasta los 6 años en el caso del Distrito Federal. Pero desafortunadamente aquellos menores que están con sus madres en las cárceles no reciben la atención adecuada para su cuidado, violando así sus derechos, por lo que Estado en conjunto con la autoridad más indicada deberían de ponerse a trabajar para buscar mejores soluciones a este problema.

"Artículo 18.1 Los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda para niños que reúnan las condiciones requeridas.

El Interés superior del niño ha sido definido como: "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y de los bienes de un menor de edad dado, y entre ellos el que más conviene en una situación histórica determinada".⁵³

⁵³ WEINBER, Inés. Op Cit , Pag 298.

Este artículo se analizan dos cuestiones de significativa importancia, la primera es la relativa a la patria potestad entendida específicamente como una autoridad compartida, y otra, la del principio del interés superior del niño que debe inspirar las soluciones en lo referente al tema mencionado tanto en sus dos aspectos de juez competente.

"Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Para aproximarnos con mas precisión a la temática que aborda este artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos afirmar el abuso, descuido o explotación de niños se presenta cuando peligre física o mentalmente el desarrollo saludable de toda persona de menos de 18 años de edad.- ese riesgo puede comprender desde un retraso evolutivo, hasta la propia muerte del menor, y puede darse ya sea por acciones o por omisiones, llevadas a cabo por el padre, por la madre u otras personas responsables de sus cuidado.

"La condición inerte del niño y el prolongado lapso que insume a este la adquisición de autonomía exige pues, la provisión de un indispensable contexto nutrición y protección por parte de los adultos como única forma posible para que este alcance un adecuado desarrollo y crecimiento esta protección en el principio de la vida humana implica lisa y llanamente la propia supervivencia, pero luego se va proyectando a otros ámbitos, que si bien no vinculados a los aspectos asistenciales básicos, dotan a la persona en formación de contenido que las perfilan como individuo socialmente valioso, o no."⁵⁴

Artículo 20.1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales de Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kalafa del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En este artículo surge la necesidad de que los Estados se comprometan a cuidar que los menores sean separados de su seno familiar, Sólo en aquellos casos en que estos no sean posible y en atención a su interés superior, deben intervenir en defensa y protección de los niños en situación de desamparo. En consecuencia el mandato principal de la convención a los Estados es arbitrar las medidas necesarias para que la protección de los niños se logre en el

⁵⁴ Ibidem. Pag. 230

ámbito de su medio familiar. Para ello las políticas deben tender a facilitar a los padres los medios para que puedan proporcionar una adecuada atención a sus hijos.

Lo que se busca es que los niños sean internados en instituciones sólo como último recurso para aquellos niños sin familia o que por razones extremas sus padres deban permanecer separados de ellos. Un ejemplo claro es cuando algunos menores que se encuentran viviendo con sus madres en las cárceles, y cumplen los 6 años de edad, y la reclusa no cuenta con más familiares, las autoridades deben de buscar una Institución que se haga cargo de ese niño o niña.

"Artículo 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrutar de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptará, las medidas apropiadas para: d) asegurar la prestación de la asistencia prenatal y posnatal apropiada a las madres.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, reconozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos".

"Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un

examen periódico del tratamiento al que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.

“Artículo 26.1 Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”.

Los artículos 24, 25 y 26 enuncian los derechos del niño a la salud y a la seguridad social.

Este grupo de artículos reconocen también el valor fundamental de la familia y la necesidad de que el Estado le ofrezca asistencia. En especial, la asistencia debe ser ofrecida a los progenitores, en el cumplimiento de su responsabilidad para la crianza del niño. Se protegen, así los derechos de los niños con discapacidades mentales y físicas; el derecho del niño al mas alto nivel posible de salud, tanto físico como mental; el derecho del niño a recibir tratamiento y rehabilitación; el derecho a la atención de la salud para las madres tanto prenatal como posnatal; el derecho del niño a la seguridad social; el derecho del niño a un nivel adecuado de vida.

“Artículo 27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad de este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

“Artículo 28.1. los Estados Partes reconocen el Derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberá en particular:

a) Implementar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

Este artículo menciona el derecho que tienen los niños a la educación. Establece que los Estados deben participar en el proceso educativo esta obligación se encuentra plasmada en la Constitución Federal en su artículo 3° en el caso de México y en diversos tratados sobre los Derechos Humanos.

No debemos olvidar que la educación es un medio muy rico del que se vale el estado para instruir a la población a así abandonar el llano característico de los países calificados como subdesarrollados. La educación es primordial para que un Estado que quiere crecer no sólo a nivel humano y social, sino también a nivel tecnológico, financiero y económico, por lo tanto al ser humano hay que educarlo y a formarlo desde niño a fin de que después pueda competir dentro de la fuerza laboral. Es imperativo que la familia participe en el proceso educativo de los niños que componen el núcleo familiar. Este deber se desprende del pleno normativo internacional y de normas y programas implementados en el ámbito internacional.

"Artículo 31.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

Los derechos que se prevén en este artículo son muy importantes con relación al crecimiento y desarrollo del menor. El acceso a la vida cultural y artística permite determinar quien será el menor en su vida adulta.

"Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o

- b) El Derecho Internacional vigente con respecto a dicho Estado.

La razón de ser de la convención sobre los Derechos del Niño es la protección enunciada en diversos Tratados Internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece un orden normativo de mínima. Existen además normas de derecho interno e internacional que tienden a la protección de toda persona por el hecho de reunir la condición de ser humano, dentro de la cual se encuentra la categoría de Niño. Este artículo establece un nivel de protección, al igual que lo hacen otros Tratados de Derechos Humanos, aunque también existen normas de derecho interno que recogen y protegen los Derechos del Niño no recogidos

en esta Convención. Por ejemplo lo encontramos en el ámbito interno en el caso de nuestro país cuando se hace referencia a la protección del niño antes de nacer, el futuro del niño esta protegido antes de nacer, y se encuentra tipificado en nuestro Código penal.

De lo anterior se desprende que los Tratados antes enunciados recogen los mismos derechos más importantes entre los cuales destacan: el derecho a la no discriminación, derecho a una identidad, derecho a la salud antes y después de nacer, a tener una familia, a ser tratado con amor y comprensión, derecho a la educación, derecho al esparcimiento, juegos y actividades recreativas, a contar con una buena alimentación, con una buena higiene, y derecho aun buen desarrollo tanto físico como mental. Así como contar una vivienda digna.

En México La institución encargada de vigilar el respeto hacia los derechos humanos de las personas tanto a menores como a mayores de edad no importando el sexo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y en el caso del Distrito Federal la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) a continuación hablaremos a grandes rasgos acerca de estas dos Instituciones.

3.4 Comisión Nacional de Derechos Humanos

El surgimiento de la Comisión es una muestra de la capacidad de respuesta gubernamental ante una de las demandas sociales más sentidas, amén de un espíritu de autocrítica y voluntad de corrección de las acciones del servidor público

La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el junio de 1990 significó, en algún sentido, la adopción del Obusman en el país. Su creación se debió a un decreto del Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social a través de organizaciones civiles en defensa de los derecho

humanos para poner fin a los abusos de los cuerpos policiacos y de algunas organizaciones gubernamentales.

A partir del 29 de junio de 1992 la CNDH fue dotada con un nuevo marco jurídico, derivado de un reconocimiento constitucional por una iniciativa del Ejecutivo Federal, que adicionó al artículo 102 de esa carta con un apartado B. Esta iniciativa fue recibida por la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992, aprobándola por unanimidad el 11 de junio. La Cámara de Diputados, por su parte, la aprobó por una mayoría de 362 votos a favor y 25 en contra el 23 de junio de ese mismo año.

La adición como apartado B del artículo 102 constitucional quedó como se cita a continuación:

“B El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y quejas ante autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presente en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”

De esta forma la CNDH alcanzó, a sólo dos años de su creación, el nivel constitucional que los defensores de los derechos humanos reclamaban.

Es importante mencionar que desde su rango Constitucional, la CNDH cuenta con una ley que la dota, como un organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propio esenciales para su función entre los puntos mas importantes y que destaca esta ley son los siguientes:

1. Integración y Nombramiento

El esquema de integración lo forman: el presidente, los miembros del consejo, el secretario técnico, el secretario ejecutivo, tres visitadores y el personal profesional, técnico y administrativo. En cuanto al nombramiento de los funcionarios de la CNDH, corresponde al Ejecutivo proponer al presidente y a los consejeros, para su respectiva aprobación por el Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

2. Facultades

La Comisión es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer en última instancia de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas; procurar la conciliación entre el quejoso y la autoridad; proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentaria

Esta Institución está impedida para conocer de los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; conflictos de carácter laboral, y consultas formuladas por autoridades electorales u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. Sin embargo, cabe señalar que en materia de actos u omisiones administrativas de autoridades judiciales del ámbito federal, la Comisión puede admitir la queja, pero sin la posibilidad de examinar las cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Entre otras facultades que la ley otorga a los integrantes de la Comisión, destacan, la fe pública del presidente y de los visitadores durante las actuaciones para certificar la veracidad de los hechos vinculados con las quejas e inconformidades que analicen; las especificaciones del presidente para distribuir y delegar funciones a los visitadores generales, para informar anualmente al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades, de la Institución, para celebrar convenios enfocados a la defensa de los derechos humanos, formular propuestas para su mejor protección y desde luego, para aprobar y emitir recomendaciones autónomas ya cuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

3. Recomendaciones

Uno de los aspectos más importantes respecto de la actuación de la Comisión, es la difusión de sus recomendaciones para que la sociedad tenga conocimiento de sus gestiones que por interés general se reflejan en confianza para la Institución, así como para que las autoridades consideren la posibilidad de expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, o prácticas administrativas que mejoren la salvaguarda de los derechos humanos.

Las recomendaciones que emite la Comisión son públicas, autónomas y no anulatorias de actos contra las que se presentó la queja. Es importante precisar que la Comisión además de expedir recomendaciones, tiene facultad de emitir acuerdos con carácter obligatorio, así como medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación de violaciones que generen imposible reparación del derecho protegido.

4. Legitimación procesal

Cualquier persona incluso un menor de edad o algún representante de afectado puede acudir a la Comisión a denunciar los hechos materia de queja, dentro del término de un año a partir de la ejecución de los mismos o bien del día en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los hechos

Rompiendo formalidades procesales, la queja puede presentarse por escrito, pero en situaciones urgentes puede ser transmitida por cualquier medio de comunicación y aun oralmente. En el caso de comparecientes que no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, así como de quienes no hablen español, se les deberá proporcionar un asesor o un traductor, según sea el caso. **Para el caso en que los afectados o denunciantes se encuentren reclusos, serán los responsables de los centros de detención o reclusorios quienes entregarán de manera inmediata los escritos respectivos.**

Como se puede apreciar la CNDH como Institución que emite recomendaciones no vinculatorias, es coadyuvar mediante la difusión de ellas, promover una cultura en la materia, no sólo para evitar violaciones a los derechos humanos por la comunidad, sino también para que las autoridades den cabal y expedito cumplimiento a las recomendaciones emitidas por ella.

"En el caso del Distrito Federal la Institución encargada de conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando

un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.⁵⁵

El Presidente de la CDHDF también llamado Defensor del Pueblo es designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y su actuación al frente de la Comisión es autónoma, es decir, no esta supeditado a autoridad o servidor público alguno.

El funcionamiento de la CDHDF está regido pro su propia ley y su Reglamento Interno.

Y algunas de sus atribuciones de esta Institución son las siguientes:

1.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos

2.- Conocer e investigar de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de indole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal; b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos dos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación a dichos ilícitas, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

⁵⁵ <http://www.cd hdf.org.mx/cdhdf/presentación/2002/09/11/queson1.htm>.

3.- Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y la autoridad presuntamente responsable.

4.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

5.- Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, al formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la CDHDF redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

6.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médicos de reos o detenidos cuando se presuman, malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.

Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto.

Esta última atribución es una de las más importantes toda vez ya que menciona la estricta vigilancia al respeto de los Derechos Humanos con los que cuentan los reclusos y reclusas privados de su libertad y que anteriormente ya habíamos señalado.

Pero en el caso de México es bien sabido que en la mayoría de las cárceles la violación a esos derechos se cometen a diario, pero por otro lado también se están cometiendo la violación a los derechos humanos de los menores que desafortunadamente por diversas circunstancias se encuentran con sus madres dentro de las cárceles y que es un grave problema.

En el último tema de este capítulo abarcaremos lo referente a la problemática que se enfrentan los menores que permanecen al lado de su madre dentro de esos sitios y que sin duda no han sido destinados para ellos.

3.5 La Problemática de la estancia de los menores hijos de internas reclusas

El hecho de que sea menor el número de mujeres que de hombres internos en centros de reclusión y penitenciaria, no justifica la falta de establecimientos especializados para ellas. En el Distrito Federal existen centros de reclusión como lo son el Reclusorio Norte y Oriente varonil y femenil, además de la Penitenciaría para mujeres en Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha para varones y para mujeres. El total de mujeres reclusas es de 1 mil 179 representando un 5.03% del total de la población penitenciaria.

Según datos de la CNDHDF La población femenil reclusa joven es, en términos relativos, menor que la de los hombres: las edades de 21 a 30 años representa el 34%. Así al parecer, el involucramiento de las mujeres tiende a suceder en etapas de plena madurez.

Esto demuestra que las mujeres se involucran, al parecer, en el ambiente criminal en etapas de plena madurez de una manera significativa. Esto pudiera mostrarnos, al parecer, que la acción delictiva en la mujer, de una

manera más acentuada que los hombres, tiene que ver con motivos de integración y de sobrevivencia familiar o la relación afectiva. En efecto, según datos de la autoridad responsable, las tres cuartas partes de las mujeres son madres.

Aún más, y más allá de las determinaciones sociales y culturales propias del delito, a partir de la relación entre género, tipo de delito y papel de las mujeres en el mismo, nos encontramos con que aproximadamente el 23.75% se encontraba en prisión por delitos contra la salud.

Es común que se relacionen con el mundo de las drogas a partir de alguna relación conyugal (esposas, novias o amantes), filial o materna. Cometan delitos a lado de sus hombres o por sus hombres, como es el caso de las que son detenidas al tratar de introducir drogas a las cárceles para proveer a algún interno.

Otro gran porcentaje de los delitos cometidos por las mujeres son los patrimoniales, en especial el robo, situación íntimamente ligada a su papel de responsables de familia y su situación de pobreza.

El uso de la violencia por parte de las mujeres, es socialmente reprobable debido a la imagen de madres, esposas e hijas cariñosas, indefensas capaces de dar la vida por los suyos, por lo que la participación de las mujeres en delitos que atentan contra la vida, se penaliza con mayor rigor, además de que estas mujeres cargan con un estigma que deteriora aún más la ya devaluada imagen de las mujeres privadas de su libertad.

Al igual que los varones, las mujeres enfrentan una situación de extorsión en los centros de reclusión para poder conseguir algunos "privilegios", como una celda o acceso a algún otro servicio o protección; la diferencia estriba en que a ellas generalmente son abandonadas por la familia

y no cuentan con el apoyo económico para solventar los gastos, por lo que enfrentan una situación más precaria.

Es evidente que aún el acceso a la educación de las mujeres es menor que el de los varones.

Otro de los problemas más graves que se enfrentan las mujeres es en cuanto al servicio médico, toda vez que podemos subrayar que este servicio se asemejan a simples puestos de socorro, pues no cuentan con los recursos técnico, personales y materiales para ofrecer una atención inmediata. El horario de acceso es limitado y el trámite depende de que el personal de custodia lo realice, por lo que se presentan situaciones de corrupción y privilegios.

Ante situaciones de urgencias especializadas, solo la torre médica de Tepepan cuenta con personal médico las 24 horas del día. En los dos centros preventivos se cuenta con un médico por turno, existen dos turnos. Es de gran relevancia mencionar que no existen ginecólogos en ninguno de estos centros, por lo que no existe trabajo en cuanto a salud reproductiva se refiere.

Hablar de madres recluidas nos permite hablar de una de las diferencias más visibles en lo que se refiere a hombres y mujeres en prisión, la manera en que éstas y sus hijos e hijas viven en tal situación.

Cuando un varón va a prisión, la responsabilidad de los hijos es asumida directamente por la madre, cuando es la madre quien va a prisión los hijos e hijas frecuentemente no quedan bajo el cuidado del padre, dado que suelen repartirse entre los familiares o bien enviarlos a una o varias instituciones. Lo que provoca que las familias se desintegren e inicien una forma de vida distinta que no siempre favorece el desarrollo integral de los hijos e hijas.

Como alternativa a esta realidad, en el Distrito Federal, se permite que las y los niños menores de 6 años vivan con sus madres. Sin embargo los criterios y requisitos establecidos no han sido los adecuados.

En varias ocasiones existe un margen de discrecionalidad por parte de los funcionarios, ya que en muchos casos la opinión de la interna respecto de que hacer con sus hijos no es tomada en cuenta. O se intenta influir en ella para que decida lo que al personal de la prisión le parece lo más conveniente. Un prejuicio bastante común, es que por el hecho de haber cometido un delito se les atribuya al ser "malas madres", no lo que se prefiere mantenerlos separados bajo el supuesto de que el contacto es perjudicial para los niños y las niñas.

El total de internas es de 1, 179, de las cuales 876 son madres, cuyos hijos e hijas entre los 0 y los 6 años suman 345, sin embargo sólo viven con sus madres 21 menores. Quienes viven en condiciones que no permiten garantizar los derechos establecidos en la declaración de los Derechos del Niño. Estos niños regularmente duermen en celdas que sus madres comparten con otras internas y las más de las veces en la misma cama, se alimentan de la misma ración de la que come su madre.

En lo que se refiere al derecho a la salud, tienen las mismas posibilidades con las que se cuenta su madre de acceder al servicio médico y a medicamentos en muchas ocasiones se les proporciona medicamentos pero en dosis para adultos, por lo que sus familiares se ven en la necesidad de llevarse al menor para acudir a una consulta externa y privada. Y más aún que no existe personal especializado como son ginecólogos y pediatras que estén al pendiente de los menores antes y después de nacer.

Existe un caso de una mujer que tuvo que dar a luz en el pasillo de un Reclusorio. El pasado 20 de enero del año en curso salió dicha noticia en un periódico de la Ciudad y que a la letra dice:

“ Ante la falta de atención y servicios médicos, una interna del Reclusorio Norte dio a luz en un pasillo del área de visita íntima..

Molestas, varias de sus compañeras hicieron saber que la primeriza, Dana Vargas de aproximadamente 20 años, tuvo que ser socorrida por algunas de sus compañeras con los métodos más rudimentarios y sin la higiene necesaria.

La enfermería de ese centro no cuenta con personal los fines de semana, aseguraron. Narraron que fue el pasado domingo, al filo de las nueve de la mañana, cuando la parturienta dio a luz luego de permanecer dos horas y media en el área de visita conyugal, que es la antesala que debe hacer toda enferma para recibir los servicios médicos requeridos.

A pesar de que la joven tenía dos horas y media sintiéndose mal, lo que ya había sido informado al jefe en turno, Albero Durán Muñoz, no recibió los trámites par su atención.

Durante los sábados y domingos, los acceso de emergencia son atendidos en la enfermería del área varonil, dijeron, pero Dana no recibió ni ese servicio ni el traslado a un hospital.

Así su niño nació en un pasillo de esa institución, donde, con unas tijeras de papel, las mismas reclusas, una trabajadora social y custodios decidieron cortar el condón umbilical al bebé, que nació prematuramente a las ocho meses fe gestación.

Las quejas quienes por temor a represalias pidieron el anonimato, solicitaron ala CDHDF que intervenga en esta situación, “ya que se puso en riesgo la vida de nuestra compañera y de su hijo”.

Aseguraron que la familia de la agraviada no fue informada con veracidad de ese hecho, y que tan sólo se les dijo que había sido llevada a la Penitenciaría Femenil de Tepepan (en donde hay un hospital) para que naciera su bebé. También dijeron que la falta de medicamentos es otra de las demandas más sentidas al gobierno capitalino, "ya que todo lo quieren arreglar con analgésicos y penicilina, cuando su obligación y función es atender las necesidades de la institución.

Al Conocer el caso de Dana Vargas, diversos organismos no gubernamentales que defienden los Derechos Humanos aseguraron que en ese caso las autoridades violaron tres garantías individuales: el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación y a recibir una atención médica inmediata.

Raymundo Sandoval, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, hizo notar que este caso demuestra que para el gobierno existen personas de primera y segunda clase, ya que aparentemente, por el hecho de que Dana Vargas esté acusada de algún delito, le fue limitada la atención médica.

Hizo notar que, sin embargo, también se afectaron los derechos del producto que nació, el cual no cometió ningún delito y tienen el mismo derecho que cualquier ser humano a que se preserve su salud; en opinión del centro, la interna tendrá que hacer su denuncia ante la CDHDF.

En tanto, Fabián Sánchez, de la Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos sostuvo que no es el primer caso similar que ocurre en reclusorios de la ciudad de México, ya que este Organismo no gubernamental ha atendido diversas quejas de mujeres reclusas que no han recibido atención médica. Apuntó que la falta de atención médica es una violación grave, ya que cualquier persona tiene derecho a recibir una respuesta rápida de los servicios de salud, sobretodo si se trata de una mujer embarazada.

Añadió que existen normas internacionales de aplicación en todos los reclusorios del mundo que, en este caso fueron violadas. Fabián Sánchez recomendó que cuando denuncie ante la CDHDF la interna pida que se apliquen las normas

*internacionales en su caso, para que las autoridades castiguen a los responsables del área correspondiente, no sólo a partir de los reglamentos existentes en nuestro país.*⁵⁶

Este solamente es uno de los cientos de casos que a diario se cometen en los centros de reclusión femeniles y que son denunciados.

“Cuando inherente a la reclusión, los menores y las madres se ven separados, los primeros resultan ser las víctimas invisibles del delito, quines muchas veces pagan las consecuencias, incluyendo los efectos traumáticos que trae consigo el saber a sus madres detenidas, y el conflicto de encontrarse a cargo de familiares, vecinos e incluso personas que para ellos resultan desconocidos; sufren así un choque emocional cuando sus madres son llevadas a prisión, tienen que adaptarse a la separación buscada y forzada, imponiéndoles esta situación todo tipo de cambios que invariablemente suponen un deterioro en sus condiciones de vida y de adquisición de valores, provenientes de diversos grupos a los que se ven obligados a integrarse.”⁵⁷

Por otro lado cuando los hijos nacen estando la mujer privada de su libertad, necesariamente dependen de los cuidados directos de su madre. Además, consideramos que la separación en estos casos es todavía más difícil, dado que no habrá nadie mejor que su madre para transmitir el calor y cuidados necesarios propios de su edad.

Por ello algunos centros femeniles cuentan con un centro para la atención de los hijos de las internas; en donde se apoya a los menores desde recién nacidos hasta que tienen la edad de seis años, como se ha mencionado antes.

⁵⁶ BALTAZAR, Alejandro. Nació su Bebé en Pasillo de Prisión. Diario El Universal. Sección 4, Seguridad Pública. México D. F. Viernes 30 de enero del 2004. Pag. 4

⁵⁷ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *La Mujer Delincuente. Una alternativa Educativa*. Edit. Delma. México 2000. Pag. 30.

Estos centros son llamados CENDI que significa Centro de desarrollo Infantil, este centro pretende crear y en su caso reforzar los hábitos, habilidades y conocimientos en los niños, es decir, pretende formar individuos con un adecuado potencial social, toda vez que en los primeros años de vida se adquieren las aptitudes que matizaran inevitablemente la personalidad de cada sujeto, esta claro que dicha formación debe ser continuada ay apoyada por la madre, y/o por el núcleo familiar.

"Los Centros de desarrollo infantil se crean debido a la necesidad de dar atención a los hijos de la madres internas. Con este servicio se proporciona tranquilidad emocional a las madres durante la jornada cotidiana, favoreciendo mejores resultados y dedicación en sus actividades y tratamiento, en virtud de que sus hijos son atendidos por personal especializado y con los programas requeridos de acuerdo con sus edades, de esta manera regularmente un centro de desarrollo infantil debe de contar con educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos, personal administrativo de apoyo y cuando se pueda con un personal directivo."⁵⁸

"La operatividad de los Centros de Desarrollo Infantil esta dada, como se menciono, por una conjunción de esfuerzos entre los centros de reclusión, quienes aportan instalaciones, personal técnico auxiliar, alimentos y mantenimiento y la Secretaria de Educación Publica o el DIF, en su caso, quienes contribuyen con el personal educativo, así como material pedagógico de apoyo. De tal forma que las actividades del centro se norman por los programas de educación inicial y preescolar que emite la SEP, los cuales dan la pauta a los programas de actividades diarias de cada CENDI."⁵⁹

"Los programas de los CENDI pretenden crear también las condiciones necesarias para atender los problemas educativos detectados en el diagnostico inicial, que generalmente coinciden en:

⁵⁸ Ibidem. Pag 42

⁵⁹ Idem

- a) Falta de hábitos de limpieza y orden
- b) Falta de hábitos de puntualidad
- c) Falta de hábitos de cortesía⁶⁰

Pero en muchas ocasiones los Centros no cuentan con mucho personal para atender a los niños y niñas que acuden ahí.

Existen guarderías, creadas originalmente para los hijos e hijas de las reclusas, sin embargo son utilizadas en su mayoría por los menores del personal de la prisión. Lo que se manifiesta en las siguientes cifras

NIÑOS EN LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

CENTRO	LACTANTES	MATERNAL	PRE-ESCOLAR
Femenil Norte	21	28	155
Femenil Oriente	34	54	138
Tepepan	8	15	95

Podemos observar que la cantidad de menores atendidos en las estancias infantiles no coincide con el número de niños y niñas que viven con sus madres en los centros de reclusión. Sólo el 3.8% de la población atendida son hijos e hijas de internas, lo que nos permite afirmar que no cumplen con el objetivo para lo que fueron creadas.

El reglamentos de las prisiones en el Distrito Federal, no estipulan los derechos de los niños y niñas que permanecen internos con sus madres.

De ahí la necesidad de que en el reglamento interno de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social se adicione un capítulo especial en donde se establezcan las condiciones los y las menores convivirán con sus madres,

⁶⁰ Idem

se establezcan las condiciones los y las menores convivirán con sus madres, procurando el respeto de sus derechos y proporcionándoles los elementos necesarios para un sano desarrollo tanto físico como mental

CAPITULO 4.

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UNA REGLAMENTACIÓN QUE REGULE LA ESTANCIA DE LOS MENORES HIJOS DE INTERNAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 La adición de un capítulo especial en el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que regule las condiciones de la convivencia de los menores que viven con sus madres en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Actualmente en el Distrito Federal cuenta con un Reglamento que regula la estancia de los presos y presas que permanecen en los Centros de Reclusión del Distrito Federal; él " Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Este Reglamento fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en el D.O.F el 20 de febrero de 1990 y entro en vigor 60 días después de su publicación.

Su contenido establece la normatividad que regula la estructura y funcionamiento de instituciones de reclusión entre de las cuales son consideradas Reclusorios y Centros de Readaptación Social, procurando la finalidad de la pena cuyo logro, será otorgar lo necesario para los individuos privados de su libertad.

En grandes términos dicho Reglamento procura la readaptación de los individuos privados de su libertad. Procurando así el respeto hacia los derechos de los internos y de las internas de los centros de reclusión, establece también las obligaciones de dichos sujetos; y especifica las facultades del gobierno del Distrito Federal como encargado de administrar el

sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a través de la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F.

El Ordenamiento ya citado consta de 169 artículos y 7 transitorios de los cuales sólo 3 de ellos establece las condiciones en que los menores estarán junto a sus madres en los centros de reclusión, pero desafortunadamente dichos artículos no establecen casi nada, son muy vagos al referirse a este tema dichos artículos son los siguientes y a la letra dicen:

“Artículo 96. Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87 en los Centros de Reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia”.

“Artículo 87. Los Reclusorios del D.F. contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales y especiales de psiquiatría y odontología, para proporcionar la atención que las internas requieren”.

Como ya hemos visto en temas anteriores dicho precepto no se cumple a la letra toda, vez que a las internas pocas veces se les proporciona dichos servicios en la etapa del embarazo y durante el embarazo no hay ginecólogos que las atiendan y por lo consiguiente se dan casos como el de Dana Vargas antes citado.

“Artículo 97. En los libros, actas y constancias de Registro Civil de los niños nacidos en las Instituciones de Reclusión a que se refiere este Reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el D.F., de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el D.F en materia común y para toda la República en materia Federal”.

“Artículo 58 (C.C). El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta”.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

De lo anterior se desprende que dicho artículo enmarca un derecho del menor y es el de contar con una identidad y tener el reconocimiento de los padres, sin lugar a duda los centros de reclusión no son el mejor lugar para que un ser humano nazca, pero sigo insistiendo en que lo mejor para ellos es el de respetar sus derechos y el algún momento dado el de sus padres, toda vez que no existe ningún fundamento que impida la convivencia de ellos con sus padres.

“Artículo 98. Los hijos de internas del Reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de los 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los Responsables de los Centros Femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social”.

Los tres artículos antes mencionados tocan aspectos muy importantes y derechos esenciales para los niños y niñas que están dentro de las cárceles conviviendo con sus madres, como son el derecho a la salud antes y después

de nacer, el derecho a una identidad, derecho a las medicinas, el derecho a la educación, el derecho a estar con sus madres.

Cabe hacer mención que los niños y niñas no sólo cuentan con estos derechos, ya que las Convenciones sobre los derechos de los niños establece un cúmulo de derechos con los que un menor debe de contar y que dicho reglamento no los establecen por otro lado en los reclusorios femeniles los menores en muchas ocasiones no gozan de esos derechos.

De ahí mi propuesta de adicionar un capítulo en el Reglamento interno de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se establezcan de una manera más amplia y específica los derechos con lo que las niñas y los niños contarán en caso de que permanezcan con sus madres asimismo establecer las condiciones en que permanecerán con ellas con la finalidad de que no queden desamparados y tengan una protección legal.

Especificando más esos derechos que le son indispensables y que no se encuentran regulados en el Reglamento, apoyándose de las normas internacionales y nacionales para una buen regulación esos derechos son los necesarios y que varios países incluyendo México han reconocido tales como: él derecho a la comida, al esparcimiento, al juego, a la recreatividad, a la no discriminación, a contar con una familia, y a las actividades recreativas propias de su edad. Todo con la participación conjunta de las autoridades de los Reclusorios y el gobierno Estatal y Federal, recordando que la niñez es la clase débil y por la cual se debe de dar mas prioridad, ya que son el futuro de un país.

Es importante mencionar que la idea no es separar a sus madres de sus hijos, sino de buscar posibles soluciones para que esa estancia de los menores sea adecuada y cuenten con los elementos necesarios para tener un buen

desarrollo tanto físico como mental, toda vez que sería un punto a favor para ayudar a la readaptación de las mujeres internas. Además de que en las leyes del Distrito Federal no existe un precepto que impida que los niños y niñas no puedan estar con sus madres en los centros de reclusión, sólo existen preceptos que ponen límites a ese derecho.

Más adelante se hará una propuesta de capitulado en donde se establecerán esos derechos.

4.1.1 Elaboración de un estudio que determine la edad límite en que los menores puedan estar con sus madres en los centros de reclusión.

Actualmente a los menores se les permite permanecer con sus madres dentro de los centros de reclusión hasta la edad de los seis años, no existiendo algún precepto legal en nuestras leyes que se los impida, pero tampoco existe un precepto que regula la edad de los menores para permanecer en esos lugares, así el artículo 98 del reglamento interno de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social establece lo siguiente: **"Los hijos de internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica inicial, y preescolar hasta la edad de los seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad en las estancias infantiles de los reclusorios..."**

Esta es la norma que especifica de una manera que los niños y niñas que permanecerán hasta la edad de los cinco años, pero en base a que establece esta edad.

Es por ello que una de las propuestas de este trabajo es la de hacer un estudio por especialistas que determinen cual sería la edad límite para que ellos puedan permanecer allí, toda vez que podría ser antes de los seis años,

o después de los seis. Y sí de forma más general establecer de forma definitiva la edad, para evitar problemas y confusiones.

4.1.2 Determinar un área específica en donde se ubiquen las internas en estado de embarazo y las que tengan hijos.

Primero es necesario mencionar que la necesidad de separar a los hombres de las mujeres, es claro dentro de la legislación nacional, lo recoge el artículo 18 constitucional y las demás leyes en materia penitenciaria en diversos artículos.

Por lo que se refiere a los reclusorio preventivos femeniles éstos se localizan en los extremos norte, sur y oriente de la ciudad, y se encuentra situados en instalaciones separados, al lado de los establecimientos varoniles que sirven para el mismo propósito, aunque dada la sobrepoblación, estos últimos también albergan a población sentenciada

En términos relativos, tanto por lo que se refiere a la cantidad y la calidad de los espacios, a las instalaciones, así como al tipo de actividades y perspectivas de tratamiento que las mujeres pueden obtener y a la atención que reciben los hijos que se encuentran con ellas, los establecimientos penitenciarios femeniles del Distrito Federal ofrecen mejores condiciones que los del resto del país, pero los servicios no son los más adecuados ya que hace falta más recursos para poder sostener a los menores y a las madres que vayan de acuerdo a su edad y a sus necesidades.

Por ejemplo en el resto del país ya que las instalaciones que han sido adoptadas para las internas rara vez cuentan con los mismos servicios y condiciones que las instalaciones de los varones, creyendo las autoridades que por ser menor el número de mujeres no lo necesitan pero ese no es el

punto ya que por el hecho de ser mujer ellas necesitan mas servicios por su condición, y con hijos mucho más.

Aunque algunas de las instalaciones destinadas para mujeres se encuentran en buen estado de mantenimiento, en la generalidad de los casos requieren de reparaciones hidráulicas y sanitarias.

Usualmente son las instalaciones donde habitan mujeres las que carecen de ventilación, iluminación natural y agua potable, por otra parte además de no contar con instalaciones adecuadas, también son sujetas a servicios inferiores e inadecuados.

En los establecimientos penitenciarios no cuentan con instalaciones, personal y programas educativos diseñados para atender a los niños y niñas que viven en esos sitios.

A causa de esto es común un grave problema la convivencia de los menores con otras internas que no tienen hijos y trayendo consigo otros problemas como son la discriminación y el rechazo de ellas hacia los menores, por otro lado los menores tienen que dormir regularmente en las celdas que sus madres comparten con otras mujeres y más de las veces duermen en la misma cama y se alimentan de la misma ración de la que comen su madre.

Las internas embarazadas y a las que se les permite la estancia de sus hijos no cuentan con espacios adecuados para ella y los menores.

Por lo antes mencionado es necesario que en los reclusorios preventivos femeniles del Distrito Federal se cuenten con áreas específicas y zonas aisladas de las demás internas por el bien de ellas y de sus hijos, lugares en donde puedan ubicarse sólo las mujeres embarazadas y las madres que

tengan consigo a sus hijos, además de proporcionarles todos los elementos necesarios para tener un desarrollo sano. Y así evitar esos problemas como las demás cárceles del país.

A continuación haré referencia a un prototipo que sería el adecuado para ellos:

ESTANCIA INFANTIL

-Área verde y zona recreativa si es posible con juegos infantiles

-Oficina para dirección

-Salones separados para lactantes, maternales y preescolar

-Sala de usos múltiples

- Sanitarios

- Dormitorio para madres

- Caseta de vigilancia

- Cocinetas

- Comedor

- Área de lavaderos

Dicha propuesta sería favorable para que los menores de encuentren en condiciones favorables, que le sirva para un buen desarrollo tanto física como mental y que se encuentren alejados lo menos posible de la demás población penitenciaria.

Pero debemos tener presente que esto solo se lograra a largo plazo cuando las autoridades y los gobiernos se den cuenta del grave problema a que se enfrentan los menores de edad que están viviendo ahí con sus madres.

4.1.3 Propuesta de Capitulado.

De los menores que se encuentran con sus madres.

CAPITULO I. Disposiciones Generales

En este apartado se deberá de establecer en que casos los menores van a permanecer con sus madres, la edad de los niños y niñas para permanecer en las cárceles, la ubicación de los menores junto a sus madres.

CAPITULO II. De las actas de nacimiento y el reconocimiento de los menores

CAPITULO III. De los derechos y obligaciones de las madres

En este capítulo se atenderá lo relacionado a cuales van a ser los derechos y obligaciones de las mujeres presas que tienen a sus hijos con ellas y las embarazadas, en el cual se deberá precisar lo relacionado a los cuidados, al derecho a la salud, tanto antes y después del embarazo, los servicios adecuados, tanto de alimentación, de visitas de sus familiares, entre otros.

CAPITULO IV. De los Derechos y obligaciones de los menores.

Quedará precisado los derechos como el de alimentación, asistencia médica, medicina, educación recreación, juegos, cuidados por personas especializadas, visitas de parte de sus familiares y por consiguiente tendrán la obligación de los menores la dedicación a la educación preescolar, asistir a terapias psicológicas.

CAPITULO V. De la Adopción

Se regulará lo referente a la adopción si es que en algún momento dado se llegará a dar de una persona hacia o a una institución de asistencia social un menor que por ciertas circunstancias no tenga más familiares, que la madre reclusa, se especificaran los requisitos y las condiciones bajo las cuáles se hará, y se establecerá que la madre es la primera que tendrá que decidir sobre este punto

CAPITULO VI. De las obligaciones de la autoridad.

Las autoridades de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social tendrán la obligación de proporcionar todos los elementos necesarios para brindar una mejor atención a esa parte de la población penitenciaria femenina.

De lo antes citado es necesario establecer en primer lugar que no obstante, las mujeres privadas de su libertad tienen que enfrentar una difícil realidad: su modo de vida, los seres queridos cuando quedan del otro lado del gigantesco muro, y en unas horas, su vida, su universo se transforman; independientemente de las condiciones y estilos de vida tan diversos el más importante es el referente a sus hijos siendo está una de las demandas más comunes de la población interna, ellas argumentan la necesidad de atender y disfrutar a sus hijos, que en muchas ocasiones y por diversas circunstancias optan porque se queden con ellas dentro de los centros de reclusión y además porque en México se les permite hacerlo.

En nuestro país los legisladores no se han preocupado por crear un ordenamiento jurídico que se encargue de regular las condiciones en que los menores permanecerán junto a sus madres en los centros de Reclusión, sólo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito

Federal en sus artículos 96, 97 y 98 tocan aspectos importantes, ya antes mencionados pero en sí no hay una legislación especial para este tema.

Debido a este problema nace la propuesta de esta tesis hecha en el capítulo cuarto de este trabajo que de alguna forma espero contribuya a poner un granito de arena a nuestro sistema penitenciario en lo referente a la mujer reclusa.

Como primer punto se hace la propuesta de que se adicione un apartado especial en el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que regule las condiciones, los derechos y las obligaciones de los menores y de las madres basándose en las propuestas hechas en los puntos 4.1, 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 de este trabajo antes mencionado.

En primer lugar la adición de un capítulo especial en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social ayudará a que los menores tengan una protección y un respaldo de la ley que permitirá que su estancia en las cárceles sea menos difícil y se les proporcionen los elementos necesarios para un buen desarrollo y asimismo les sean respetados sus derechos.

Segundo. Aunque el sistema carcelario mexicano se reconoce como uno de los que permite que los niños vivan con sus madres en reclusión hasta la edad de los seis años, en realidad tiene una idiosincrasia presente, en la administración y en las demás partes involucradas en el sistema, que opinan que la cárcel es un espacio dañino para ellos. Por esta razón en el punto 4.1.1 se propone la elaboración de un estudio que determine cual es la edad límite en que los menores puedan permanecer con sus madres dentro de la cárcel, con la finalidad de saber hasta que punto puede ser nocivo para ellos y cual es la edad idónea para que ellos estén allí, pero mientras no se realice éste no se le puede coartar un derecho que tienen las madres a permanecer con sus

hijos y viceversa en el caso que ella quisiera y por parte de los menores a que se les proporcionen las herramientas necesarios para su estancia.

Por último la propuesta hecha en el punto 4.1.3 se hace alusión a una propuesta de capitulado que en mi opinión sería una buena opción para que sea tomada en cuenta en la adición del apartado en el Reglamento de Reclusorios que regulará lo referente a la estancia de los menores, y tocando aspectos tan importantes como son los derechos y las obligaciones de las madres, los derechos y las obligaciones de los menores, y de la obligación de la autoridad de velar por los derechos de los menores. Además de acondicionar áreas específicas en donde se puedan instalar las mujeres embarazadas y las madres con sus hijos con la finalidad de aislarlos un poco de la demás población reclusa y así evitar la contaminación.

Esperando que la Autoridad encargada se enfoque a los verdaderos problemas de la sociedad penitenciaria, que desafortunadamente han sido olvidados y aislado

CONCLUSIONES

PRIMERA La reclusión en la época Precolonia es considerado como rudimentario fue, símbolo de severidad y crueldad para castigar a los culpables de una conducta antisocial. Los aztecas, los mayas, los zapotecos y los tarascos carecían de casas de detención y cárceles. Para ellos la cárcel consistía en una gran galera, jaulas y cercados que servían para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos y sacrificarlos, la pena de muerte era la más común entre estos grupos.

SEGUNDA. En la época Colonial esta época también se preocuparon por las mujeres delincuentes, en primer lugar porque empezaron a salir a la luz pública cárceles e Instituciones para albergar a mujeres y darles protección a mujeres abandonadas y para corrección de prostitutas, con la finalidad de readaptar a la mujer, siendo un antecedente de la readaptación para los delincuentes.

TERCERA. Los Recogimientos fueron el antecedente de las cárceles en la actualidad para mujeres, la primera de ellas fue la cárcel de María Magdalena y a las presas se les llamaba simplemente "recogidas", y se sabe que a las convictas convivían con sus pequeños, como se puede observar desde esta etapa se les permitió que las presas convivieran con sus pequeñas, cuando ellas no tuvieran ningún otro familiar que se hiciera cargo de ellos o porque sufrían el abandono de sus familiares.

CUARTA. Durante la época de Independencia siguieron funcionando las mismas cárceles y rigieron las mismas leyes que durante la Colonia, el cambio que se dio en el nuevo Estado libre e independiente al consumarse la Independencia fue una reforma penitenciaria con sus propias leyes y decretos tales como el Decreto Constitucional para la Américas, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano, entre otros todos ellos en diversos artículos, procurando que los presos tuvieran una mejor condición y respetando sus derechos, por el

hecho de que en la época colonial existía una desigualdad y privilegios para ciertas razas.

QUINTA. Las principales cárceles de México hasta 1910 fueron la penitenciaria, la Cárcel General y las Casas para menores varones y mujeres, también dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías, es importante mencionar a la colonia Penal de las Islas Marías se recluyeron a cantidades de mujeres, que tienen familia y sobretodo hijos se sabe que en la actualidad son 710 los menores que se encuentran viviendo allí y cuentan con servicio médico antes y después de nacer, con comedores, jardín de niños, primaria, secundaria y bachillerato.

SEXTA. En México existe un cúmulo de leyes y reglamentos que se encargan de regular al sistema penitenciario de nuestro país en diferentes artículos. En primer lugar se encuentra la Constitución Federal, y en su artículo 18 esta fundamentado el sistema carcelario, el Código Penal del Distrito Federal que regula ala cárceles y ala prisión en su artículo 33 en relación al 30 fracción I, la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, La ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social y el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, aparte de estos se encuentran el Reglamento Federal de los Centros de Readaptación Social y el reglamento de la Colonia de Islas Marías. Pero desafortunadamente dichos preceptos en muchas ocasiones no se cumplen, y por lo tanto le son violados sus derechos a los internos e internas que se encuentran en algún centro de reclusión.

SEPTIMA. Actualmente se cuenta con un Reglamento que regula lo relacionado a los Reclusorios y los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dicho reglamento especifica los derechos y las obligaciones de los presos y presas dentro de las cárceles, además de tocar aspectos importantes para los menores que se encuentran con sus madres dentro en sus artículos 96, 97 y 98 que regulan lo referente a los servicios médicos especiales antes y después de su nacimiento, el reconocimiento de sus padres, y la educación, pero de acuerdo a las normas internacionales y nacionales son más los derechos con los que un menor debe de contar y que en el Reglamento no se

encuentran especificados, por ello la necesidad de la propuesta de tesis en el punto 4.4.1 para que se adicione un capítulo especial que se encargue de regular los derechos y las condiciones en que los niños y niñas encontrarse viviendo con sus madres en las cárceles, en primer lugar porque los niños y niñas que permanezcan al lado de sus madres, deben ser tratados con respeto y se debe de atender sus necesidades básicas, siendo este el principal motivo y además uno de los derechos con los que un menor cuenta, y segundo porque hasta hoy no existe en México ningún ordenamiento jurídico que se encargue de regular estos aspectos, con lo cual contarán con un respaldo y una protección por parte de la autoridad administrativa como la Dirección General de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social y el Gobierno local queden como obligados para velar por el bienestar de esos menores, que mas adelante serán el futuro de nuestro país, fomentando los valores esenciales de la persona.

OCTAVA. Actualmente existen en la Ciudad de México tres Reclusorios Preventivos para varones y tres Reclusorios preventivos femeniles que son el Norte, el Sur y el Oriente;, además del Centro de Readaptación Social para Mujeres de Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla para varones y mujeres. Los Reclusorios femeniles tienen mas carencias que una penitenciaría Femenil, por lo tanto los menores se encuentran en un menor plano y se les debe de dar más atención a ellos.

NOVENA. Pocas son las personas que tienen conocimiento que las presas en los Reclusorios y en los Centros de Readaptación Social en algunos casos y por diversas circunstancias tienen consigo a sus pequeños hijos. En primer lugar porque pudiera ser que entren embarazadas o porque estando dentro lleguen a embarazarse, algunas pueden salir antes de dar a luz, pero en muchas ocasiones tienen que seguir su proceso y si son sentenciadas cumplir su condena por lo cual se ven obligadas a tener a sus hijos en las cárceles si ese es su deseo y en caso de que no tuvieran familiares se les permite quedarse con ellos hasta la edad de los 5 años. Por ello la necesidad de crear áreas acondicionadas en donde se puedan ubicar las mujeres embarazadas y las que tengan hijos para evitar que los menores sean menos afectados y

proporcionándoles los elementos necesarios para un buen desarrollo. Estableciendo propuestas inteligentemente perfiladas hacia la optimización de la convivencia de madre e hijo, procurando propiciar las instancias convenientes para excluir a los niños de los defectos disocializadores del ambiente carcelario, pero permitiendo que se mantenga y cultive la transmisión afectivo-moral que se entiende de la relación materno-infantil, pretendiendo incluso con apoyo y orientación técnica especializada el desarrollo de las capacidades de cuidado y responsabilidad de la madre con su hijo, por lo que puede resultar viable la posibilidad del adecuado crecimiento moral, psicomotor, intelectual y afectivo, resultando imposible ignorar de que teniendo a su lado a su hijo, la interna contará con una gran motivación para observar una conducta conveniente y una mejor participación institucional.

DECIMA. En cuanto a la edad límite que se permite es la de los 6 años no existiendo una norma que les prohíba la estancia en los centros de reclusión, en primer lugar los derechos de los menores en esos lugares son violados o no cuentan con ellos, la falta de servicios y atenciones para los menores son nulos, lo que se enfrenta a un grave problema, de ahí la propuesta de este trabajo para que dichos derechos se les sean respetados y puedan tener un desarrollo normal. Por lo cual es necesario que se realice un estudio que determine hasta que edad es conveniente que los menores se permanezcan allí, elaborado por diversos especialistas para que se establezca de manera definitiva la edad y así evitar confusiones. Pero mientras este estudio no se realice, debe respetarse el derecho de las mujeres presas de tener a sus hijos con ellas, y no debería ejercerse ninguna forma de coacción para que abandonen este derecho. Los niños y niñas deben ser tratados con respeto en la institución, y sus necesidades básicas deben ser cubiertas.

DECIMA PRIMERA. Los Derechos Humanos constituyen un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana, cuyo carácter evolutivo se manifiesta en la protección son la principal fuente para que un ser humano pueda desarrollarse, todo los individuos los poseen por el hecho de nacer y los llevan consigo hasta la muerte de ninguna persona puede pasar por encima de ellos ni pueden ser

violados, en alusión a esto debemos de recalcar que los niños y niñas por el hecho de ser seres humanos cuentan con esos derechos entre los que se encuentran el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación el derecho a la vida, entre otros, y que a nivel internacional han sido reconocidos y México los ha adoptado, por eso no debemos de violentarlos y debemos de respetarlos y ayudando para que ellos que por su condición de niños son los que mas necesitan de aquellos derechos para que puedan desarrollarse y crecer en ambiente propicio y felices. Y por el hecho de que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya a tal discriminación, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y deben garantizarse los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica dentro del sistema penitenciario nacional.

DECIMA SEGUNDA. Hasta ahora cada institución fija, de acuerdo con sus circunstancias, sus propias políticas lo que, consideramos, debe mantenerse; si bien, sería recomendable que, cuando se permite la estancia de niños debido a que no existe mejores opciones para su cuidado, pudiera estipularse el derecho que les asiste a recibir alimentación, servicio médico y educativo, en cuyo costo podrán contribuir las internas con el producto de su trabajo, pero Mientras no se encuentren verdaderas soluciones para dicha problemática, los niños seguirán estando en un segundo plano y las reclusas tendrán menos oportunidad de convivencia con ellos.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ LEDESMA, Mario. Acerca del Concepto de Derechos Humanos. Edit Mc.Graw Hill. México. 1998.

AZOALA, Elena. Las Mujeres Olvidadas. Edit. CNDH. México 1996.

BARRITA LOPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Edit Porrúa. México. 1999.

CARPISO, Jorge. La Constitución de 1917. UNAM. México. 1979

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1996.

DERECHOS DE LA NIÑEZ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Edit. Porrúa. México. 1987.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit Porrúa. México. 1978.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis. Criterios Para la Clasificación de la Población Penitenciaria. CNDH. México 1994.

LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano. Segunda Edición. Edit Porrúa. México. 1998.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina "Teorías y Reacción Social" Edit Porrúa. México. 1998.

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cuarta Reinpresión. Cardenas Editor y Distribuidores. México. 2002.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Edit. McGraw-Hill. México.1998.

MORA MORA, Juan Jesús. Diagnóstico de las Prisiones en México. CNADH. México. 1991.

NEUMAN, Elías y Victor Irurzun. La Sociedad Carcelaria. Tercera Edición. Depalma. Buenos Aires. 1990

OROZCO y BERRA, Manuel. "Apuntes Históricos". La Vida en la Cárcel de la Acordada. Criminalia. N 9. año XXV. México. 1954.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Segunda Edición. Edit. Porrúa. México. 1999.

TAMEZ PEÑA, Beatriz. Los Derechos del Niño. "Un Compendio de Instrumentos Internacionales. CNDH. México. 1995.

VILLANUEVA RUTH, Antonio. Consideraciones Básicas Para el Diseño de un Reclusorio. Disgnificación en Pro de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión. México. 1994.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. La Mujer Delincuente Ante Una Alternativa Educativa. Edit. Delma. México.2000

WEINBER, Inés. Convención Sobre los Derechos del Niño. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2002.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal del Distrito Federal

Ley Sobre Normas Mínimas de Readaptación Social

Ley de Ejecución de Sanciones

Reglamento Interior de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Código Civil para el Distrito Federal.

HEMEROGRAFIA

BALTAZAR, Alejandro. "Nació su Bebé en Pasillo de la Prisión". Diario el Universal. Sección Cuatro. Seguridad Pública. México D.F. Viernes 30 de Enero de 2004.

Diario Nacional de México. "Prostituyen Presos a Mujeres Reclusas": CNDH. Martes 06 de Mayo del 2003.

OTRAS FUENTES

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Penal. Tomo VI. Edit. Heliasta. México. 1981.

Instituto de investigaciones Jurídicas .Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de términos Jurídicos. Edit. Camares. Granada. 1999.

<http://www.cimacnoticias.com/noticias/02/02081402.html>

<http://www.cd hdf.org.mx/cdhdf/presentacion/2002/09/11/queson1.htm>

<http://www.Cimacnoticias.com/noticias/02ago/02081402.html>.